

7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

Acusado: Ezequiel Juvenal Hernández Lagos

Delitos: Tráfico ilícito de drogas (Art. 3 Ley 20.000); Tenencia ilegal de precursores (Art. 2 Ley 20.000); Tenencia ilegal de arma de fuego (Art. 9 inc. 1° Ley 17.798); Tenencia ilegal de municiones (Art. 9 inc. 2° Ley 17.798)

Acusada: Elizabeth Angélica Salgado Alarcón

Delito: Tráfico ilícito de drogas (Art. 3 Ley 20.000)

Rit N° 206-2025

Ruc N° 2301330285-5

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Que, con fecha 28 y 29 de octubre de 2025, ante esta sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por Grace Daniela Díaz Salvo como jueza presidenta, Angélica del Pilar Cortés Godoy como jueza redactora, y Patricia Marcela Erazo Rivera como jueza integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en los antecedentes rol interno del tribunal Nro. 206-2025, rol único de causa Nro. 2301330285-5, en contra de los acusados Ezequiel Juvenal Hernández Lagos, cédula de identidad Nro. 20.761.773-3, chileno, nacido en Santiago el 10 de junio de 2001, 24 años, soltero, estudiante de educación superior, domiciliado en Avenida Uno # 10.395, casa J, La Florida; y en contra de Elizabeth Angélica Salgado Alarcón, cédula de identidad Nro. 11.264.457-1, chilena, nacida en Santiago el 1 de agosto de 1968, 57 años, casada, dueña de casa, domiciliada en Avenida Uno # 10.397, casa A, La Florida.

Fue parte acusadora en el presente juicio, el Ministerio Público, representado por el fiscal Marco Antonio Flores Flores. La defensa de Ezequiel Juvenal Hernández Lagos estuvo a cargo de los abogados Mijail Martín Lemuñir Guevara y María José Pérez Plaza, mientras que la defensa de Elizabeth Angélica Salgado Alarcón estuvo a cargo del abogado Davis Enrique Torres Pinto, todos con domicilios y formas de notificación registrados en el Tribunal.

Considerando:

Primero: Que, los hechos materia de la acusación, según el auto de apertura del juicio oral, son los siguientes:

“En el marco de una cooperación eficaz, se tomó conocimiento de que, en un inmueble utilizado como almacén y ubicado en la intersección de Avenida San José de la Estrella con Avenida Uno, comuna de La Florida, se estarían comercializando armas de fuego y sustancias ilícitas. Con el propósito de verificar la veracidad de esta información, se emitió una orden de investigar a la Policía de Investigaciones de Chile (PDI).

En cumplimiento de dicha orden, el día 29 de abril de 2024, aproximadamente a las 17:40 horas, personal de la Policía de Investigaciones de Chile efectuaba labores de vigilancia en el

inmueble ubicado en Avenida Uno # 10.397, casa A, comuna de La Florida. En ese contexto, observaron a un sujeto, posteriormente identificado como Juan Pedro Moyano Hidalgo, ingresar al lugar para adquirir droga. Al efectuar el control respectivo, se le incautó un envoltorio de nylon que contenía ketamina, con un peso total de 390 miligramos.

Posteriormente, el 13 de mayo de 2024, alrededor de las 14:48 horas, personal de la Policía de Investigaciones de Chile realizaba nuevamente labores de vigilancia en el mismo inmueble, observando a un individuo identificado como Fabián Antonio Carvallo Cabrera, quien golpeó la puerta del domicilio sin obtener respuesta y se retiró del lugar. Los funcionarios policiales lo siguieron hasta el domicilio ubicado en calle El Campizal # 1501, casa G, comuna de La Florida, donde fue visto concretando una transacción de droga con una mujer que salió del interior del inmueble. Al efectuar un control de identidad a Carvallo Cabrera, se le incautaron dos envoltorios de papel cuadriculado blanco, contenedores de clorhidrato de cocaína con una pureza no inferior al 5% y un peso total de 510 miligramos.

Ese mismo día, aproximadamente a las 15:40 horas, funcionarios policiales realizaron una tercera vigilancia, esta vez en las inmediaciones del domicilio ubicado en Avenida Uno # 10.395, casa J, comuna de La Florida. En ese contexto, observaron la llegada de un sujeto identificado como Juan Pablo Ramírez Salamanca, quien mantuvo una conversación con Isaac Maximiliano Aguayo Salgado. Este último le entregó un envoltorio de nylon transparente con contenido vegetal de color verde, permitiéndole el ingreso al domicilio. Luego de efectuar el correspondiente control de identidad, se incautó en poder de Ramírez Salamanca un envoltorio de nylon que contenía cannabis sativa, con un peso de 2 gramos 680 miligramos.

El 16 de mayo de 2024, personal de la Policía de Investigaciones de Chile realizó nuevas labores de vigilancia en el inmueble ubicado en Avenida Uno # 10.395, casa J, observando a los individuos Isaac Maximiliano Aguayo Salgado y Ezequiel Hernández Lagos en el frontis del domicilio. Ambos sujetos, alternándose, permitían el ingreso de consumidores al interior del inmueble para la adquisición de droga, repitiendo dicha dinámica en al menos seis oportunidades, determinándose este domicilio como un punto habitual de venta de sustancias ilícitas y quienes actuaban en concierto para el tráfico de drogas.

Con fecha 26 de junio de 2024, el juez titular del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, don Mauricio Iván Pontino Cortés, autorizó la entrada, registro e incautación a los domicilios, específicamente en Avenida Uno # 10.395, casa J, y Avenida Uno # 10.397, casa A, ambos ubicados en la comuna de La Florida.

En virtud de dicha autorización judicial, el 4 de julio de 2024, aproximadamente a las 17:45 horas, funcionarios policiales ingresaron a los inmuebles individualizados, incautando diversas especies, como se detalla a continuación:

1. Inmueble ubicado en Avenida Uno # 10.397, casa A:

Se sorprendió al interior del inmueble a Elizabeth Salgado Alarcón, quien portaba un monedero azul con 27 envoltorios de nylon contenedores de clorhidrato de cocaína, con una pureza del 19% y un peso total de 45 gramos 950 miligramos, junto con la suma de \$20.000, producto de la venta de dicha sustancia.

Además, se incautó un bolso tipo morral rojo con \$94.000 pesos en billetes de distintas denominaciones, producto de la venta de droga; cuatro envoltorios de nylon contenedores de ketamina, con un peso total de 3 gramos 280 miligramos y cinco envoltorios de clorhidrato de cocaína con una pureza del 13%, con un peso total de 4 gramos 930 miligramos. Dichas especies se encontraban en poder de los imputados Elizabeth Salgado Alarcón e Isaac Maximiliano Aguayo Salgado, quienes actuaban en concierto para el tráfico de drogas.

En el segundo piso del inmueble, específicamente en la habitación de Aguayo Salgado, se incautaron dos cartuchos calibre .25 AUTO (6,35 mm), aptos para el disparo y que Aguayo Salgado mantenía sin las autorizaciones legales correspondientes.

Finalmente, en este domicilio fue detenido Ezequiel Hernández Lagos, quien portaba dos teléfonos celulares utilizados para coordinar las transacciones de droga.

2. Inmueble ubicado en Avenida Uno # 10.395, casa J:

En el antejardín, dentro de un mueble tipo cómoda, se encontraron dos bolsas de nylon con logotipo de manzana roja, contenedoras en total de 69 envoltorios con ketamina, con un peso total de 54 gramos 660 miligramos; además de bolsas de dosificación con diversos diseños, tres balanzas digitales y una bolsa de nylon contenedora de cannabis sativa con un peso de 55 gramos 360 miligramos.

También se incautaron 16 envoltorios de papel aluminio con cannabis sativa (10 gramos 590 miligramos), un plato de greda con 56 gramos 890 miligramos de cafeína en polvo, cuatro frascos de saborizantes con la leyenda “FOOD COLOR”, dos frascos con la leyenda “GUTTCHE” y dos colorantes marca “GOURMET”. Asimismo, se encontró una bolsa de nylon envuelta en papel café, contenedora de cafeína con un peso de 691 gramos 870 miligramos. Todas estas especies las mantenía en su domicilio Hernández Lagos para la comercialización, preparación y elaboración de drogas.

En el segundo piso, en el dormitorio del imputado Hernández Lagos, se incautó una bolsa de nylon con 13 comprimidos de MDMA (éxtasis), con un peso total de 7 gramos 420 miligramos; una caja metálica con una sustancia en polvo (cafeína y ketamina), con un peso de 8 gramos 120 miligramos; siete envoltorios de polvo blanco y rosado (cafeína y ketamina), con un peso de 8 gramos 700 miligramos; un blíster con siete comprimidos de botella plástica con 500 ml de líquido tipo jarabe de color morado.

Asimismo, se incautó un arma de fuego convencional, tipo pistola, marca “VERITALLE EXPRESS”, calibre 6,35 mm, sin número de serie visible ni cuño del Banco de Pruebas de Chile, junto con un cargador sin marca que contenía cuatro cartuchos encamisados calibre .25 AUTO.

El arma y las municiones se encontraba aptos para el disparo y que el imputado Hernández Lagos tenía sin contar con las autorizaciones legales correspondientes.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos respecto de Elizabeth Angélica Salgado Alarcón constituyen el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en el artículo 1 en relación con el artículo 3, ambos de la ley 20.000; y respecto de Ezequiel Juvenal Hernández Lagos, constituyen los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas del artículo 1 en relación al artículo 3, ambos de la ley 20.000; tenencia ilegal de precursores destinados a la preparación de drogas estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto en el artículo 2 de la ley 20.000; tenencia ilegal de arma de fuego previsto en el artículo 2 letra b) en relación al artículo 9 inciso 1° de la ley 17.798; y tenencia ilegal de municiones del artículo 2 letra c) en relación al artículo 9 inciso 2°, ambos de la ley 17.798.

Se les atribuye a ambos acusados participación en calidad de autores de los ilícitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, sostuvo el Ministerio Público que, respecto de ambos acusados, no concurren circunstancias atenuantes. A su turno, les perjudican las agravantes contempladas en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenados anteriormente por delito de la misma especie; y la del artículo 19 letra a) de la ley 20.000, esto es, formar parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.

La Fiscalía solicitó que se condene a Elizabeth Angélica Salgado Alarcón a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio y multa de 400 unidades tributarias mensuales, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, mientras que respecto de Ezequiel Juvenal Hernández Lagos, pidió que se le aplique la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio y multa de 400 unidades tributarias mensuales, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 40 unidades tributarias mensuales, junto con las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, por el delito de tenencia ilegal de precursores destinados a la preparación de drogas estupefacientes y sustancias psicotrópicas; la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, más las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego; y la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, más las penas accesorias del artículo 30 del Código Penal, por el delito de tenencia ilegal de municiones.

Finalmente, solicitó el comiso de las especies incautadas y las costas de la causa.

Segundo: Que, en su alegato de apertura, el **Ministerio Público** anunció que acreditaría, más allá de toda duda razonable, los hechos imputados a ambos acusados presentes en la audiencia. Señaló que si bien inicialmente se había presentado acusación contra Isaac

Maximiliano Aguayo Salgado, este había fallecido el 18 de septiembre del presente año, habiéndose solicitado su sobreseimiento definitivo parcial.

Expuso que los hechos se originaron a partir de una denuncia respecto del domicilio ocupado por Elizabeth Salgado junto con su hijo Isaac Maximiliano en Avenida Uno Nro. 10.397, casa A. Indicó que en base a las diligencias de vigilancia realizadas por las policías, se logró establecer que otros domicilios también se dedicaban al tráfico de droga, ampliándose la investigación al determinarse la participación de Ezequiel Hernández Lagos con domicilio distinto.

Manifestó que presentaría la declaración de la oficial de caso quien daría cuenta de estas circunstancias, así como de los funcionarios que realizaron el ingreso a los domicilios y las especies incautadas. Agregó que acompañaría fotografías y la declaración del funcionario que participó del vaciado de los teléfonos incautados a Ezequiel Hernández Lagos. Añadió que contaría con declaraciones de peritos que darían cuenta que las armas de fuego se encontraban aptas para el disparo y documentos que acreditarían que el imputado no tenía permisos para portarlas. Concluyó solicitando que los acusados sean condenados por los delitos materia de la acusación.

Por su parte, la **defensa** del acusado Ezequiel Hernández Lagos, en su alegato de apertura, manifestó que sostendría una tesis de carácter colaborativa con antecedentes fácticos que sustentan en cierto modo la acusación del Ministerio Público, adelantando que no abriría discusión respecto de los verbos rectores de la ley 20.00, los que se encontrarían acreditados. Sin perjuicio de ello, argumentó que el poder punitivo del Estado tiene ciertos límites y que discutiría cuestiones que a su juicio no alcanzan el alto estándar probatorio exigido en sede penal.

Sostuvo que no se encontraban frente a un acusado que se dedicaba al tráfico de droga establecido en el artículo 3 de la ley 20.000 a gran escala, sino que los antecedentes de la investigación, incluyendo declaraciones de funcionarios policiales y agentes reveladores, daban cuenta de una venta de droga al menudeo que en ningún caso revestía la ponderación de traficantes a gran escala.

Cuestionó particularmente la concurrencia de la agravante establecida en el artículo 19 letra a) de la ley 20.000, argumentando que el vínculo existente entre los coimputados era de carácter familiar y social, dado que su representado tenía un hijo con María José, hija de la coacusada Elizabeth Salgado, enfatizando en que este vínculo familiar en ningún caso revestía las características de una organización criminal con estructura, organización y determinación de funciones.

La **defensa** de Elizabeth Salgado Alarcón, por su parte, sostuvo que quedaría claramente establecido que su representada no pertenecía ni perteneció a una agrupación criminal con estructura definida ni coordinación establecida a través de actos ejecutados en el tiempo. Argumentó que a su representada se le sorprendió con una cantidad menor de droga,

específicamente 27 envoltorios en un monedero azul, y que debía responder solo por este acto en particular, la posesión de una pequeña cantidad de drogas.

Planteó como teoría principal la recalificación del ilícito al contemplado en el artículo 4 de la ley 20.000, tráfico en pequeñas cantidades, y solicitó el rechazo de la agravante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000, agregando que su representada no fue avistada vendiendo droga, entregando droga, realizando movimientos típicos de transacción ni transportando de un lugar a otro, sino que solamente se le sorprendió el día del ingreso al domicilio con las especies en su poder.

Explicó que si bien su representada traficaba pequeñas cantidades al menudeo, lo hacía de forma ocasional a personas conocidas, siendo su hijo quien había emprendido este camino ilícito hacía tiempo y quien tenía relación con otras personas, sin que su representada tuviera mayor alcance en el conocimiento de estas actividades. Concluyó que la prueba de la fiscalía sería contundente en establecer que su defendida portaba una pequeña cantidad de droga, y que por ese acto debía responder.

Tercero: Que, en la oportunidad procesal que contempla el artículo 326 del Código Procesal Penal, luego de efectuadas las advertencias legales, el acusado **Ezequiel Juvenal Hernández Lagos** optó voluntariamente por declarar, renunciando a su derecho a guardar silencio.

Manifestó que pedía disculpas públicas por lo que le encontraron en su casa, pidiendo perdón a su familia presente. Señaló que siempre trató de hacer las cosas bien, que estudió y tenía su barbería, pero que cometió errores al recibir cosas que no debía y hacer cosas en su casa que no debía con su familia presente. Reconoció expresamente que todo lo que tenía en la casa era suyo y que actuaba de forma individual. Indicó que lo hizo siendo que no era consumidor de droga y que fueron errores que cometió. Refirió que durante el tiempo que ha estado privado de libertad se ha dado cuenta de lo que estaba haciendo, que se alejó de su familia y que prácticamente la perdió. Agregó que todo lo que le incautaron, la ketamina y las pistolas, era suyo, pero que actuaba de forma individual con el coimputado Isaac Aguayo, con quien hacían música y videos musicales. Sostuvo que es una persona adulta que sabía lo que hacía, pero que no sabía las repercusiones que tendría. Mencionó que tuvo a su hijo estando preso, que no pudo verlo nacer, y que todo eso le ha hecho aprender.

A las preguntas del Ministerio Público, señaló que fue detenido el 4 de julio de 2024. Ese día estaba en la residencia de Avenida Uno 10.397, casa A, que no es su domicilio, con su polola María José Aguayo, hija de la coimputada Elizabeth Salgado, reconociendo que frecuentaba esa casa.

Conformó que se dedicaba a la venta de droga, que llevaba aproximadamente un año en estas actividades. Vendía ketamina y tusi. Respecto del arma de fuego encontrada en su casa, manifestó que fueron errores que cometió al recibir cosas de personas externas sin pensar en lo

que lo iba a perjudicar, confirmando que el arma estaba en su hogar. Indicó que al momento de ser detenido portaba su teléfono celular y su billetera.

Se le exhibió el N° 7 de otros medios de prueba, correspondiente a un set fotográfico. En la primera fotografía, reconoció aparecer él con un polerón rosado junto al hermano mayor de Isaac Aguayo, quien también es hijo de la coimputada Elizabeth Salgado. En la segunda fotografía, se identificó a sí mismo portando una pistola. Al consultársele sobre las fotografías 3 y 4, reconoció aparecer con un arma, señalando que esas fotos las sacaron de su teléfono. Preciso que esas fotos eran muy antiguas y que la mayoría de esas armas se ven así pero son de fogeo.

A las preguntas de su defensa, explicó que recibía droga de un extranjero quien se la iba a dejar en pequeñas cantidades, y que él la vendía a clientes que tenía en su barbería, principalmente extranjeros, realizando microtráfico al menudeo. Preciso que cobraba aproximadamente \$10.000 por la droga que vendía.

El tribunal no formuló preguntas aclaratorias al acusado.

Por su parte, la acusada **Elizabeth Angélica Salgado Alarcón** también optó voluntariamente por declarar, renunciando a su derecho a guardar silencio.

Relató que en mayo de 2022 se separó y se fue a vivir a Cartagena debido a que sus dos hijos estaban muy metidos en la droga, específicamente en ketamina y tusi, quedando su marido de dueño de casa. Señaló que volvió a la casa en enero de 2024 porque a Isaac lo andaban buscando para pegarle y le habían vaciado la casa por estar muy metido en los vicios. Manifestó que Isaac andaba con Ezequiel porque este tenía droga y le ayudaba a vender. Expresó que en su casa jamás hubo un arma, que tiene 57 años y jamás ha tenido un arma de verdad en sus manos.

Indicó que comenzó a vender droga nuevamente para ayudar a pagar las deudas de su hijo. Preciso que en febrero empezó a comprar en La Legua, donde años atrás compraba, adquiriendo todo hecho por \$50.000, razón por la cual en su casa no encontraron restos ni bolsas. Mencionó que Ezequiel e Isaac son vecinos de toda la vida y se juntaban para cantar y hacer videos musicales con lo que reunían de lo que vendían.

Refirió que su hijo Isaac falleció el 18 de septiembre, atormentado por las cartas que le llegaban indicando que enfrentaría 15 años de cárcel, señalando que tanto se atormentó con droga que le dio un ataque al corazón. Sostuvo que jamás mandó ni a Isaac ni a Ezequiel a comprar o vender, ni estuvo con ellos en una agrupación. Afirmó que ella iba a comprar y vendía en su domicilio.

Agregó que se enteró estando presa que su hija María José estaba embarazada de Ezequiel y que tuvo el hijo mientras ella estaba detenida. Indicando que el bolso tipo morral que se encontró era de su hijo Isaac, quien aparece con ese bolso en los videos. Reconoció que la chauchera azul era suya y que ella la entregó al momento que entró la policía, entregándosela a una funcionaria de investigaciones en el baño con lo que tenía dentro.

Examinada por el Ministerio Público, confirmó que su domicilio es Avenida Uno 10.397, casa A, donde vive hace unos 30 años. Señaló que al momento de ser detenida vivía con su marido Mario Aguayo y sus hijos María José, Isaac, Mario y Miguel. Reconoció que Isaac consumía droga, al igual que Ezequiel, indicando que consumían en todas partes, aunque nunca los vio directamente pero se daba cuenta cuando andaban drogados.

Confirmó que fue detenida el 3 de julio de 2024, encontrándose en su casa, específicamente en la cocina alrededor de las 5 de la tarde, mientras su esposo estaba arriba acostado por estar enfermo y Ezequiel estaba en el dormitorio de María José. Reiteró que el monedero con droga era suyo y que ella lo entregó a la policía. Respecto del bolso con droga, manifestó no saber dónde lo encontraron, pero que ese bolso tipo morral rojo con correa cruzada era de su hijo Isaac. Aclaró que su casa tiene un almacén con puerta desde la cocina para atender, el cual era atendido solo por ella y su marido.

Examinada por su defensa, precisó que al ingresar la policía ella le pidió a una funcionaria que la llevara al baño y ahí le entregó la chauchera. Indicó que tenía aproximadamente 20 envoltorios, pues había ido a comprar ese día jueves en la mañana para vender el fin de semana a clientes, y que a veces andaba con esa chauchera dos semanas porque esa droga ya casi no se vendía en la población. Confirmó que la policía registró toda la casa incluido su dormitorio, donde no encontraron nada, siendo lo único que había lo que ella portaba en su chaqueta. Preciso que las papelinas contenían cocaína, pesaban aproximadamente 1 gramo, las vendía a \$5.000 a gente conocida del barrio, y las compraba preparadas a \$2.500 cada una. Destacó que no tiene vehículos o propiedades a su nombre, solo la propiedad que tiene por subsidio.

El tribunal no formuló preguntas aclaratorias a la acusada.

Cuarto: Que, según consta en el auto de apertura del juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

Quinto: Que, a fin de acreditar los delitos imputados, así como la participación que en ellos le cupo a los acusados, el **Ministerio Público** rindió **prueba pericial**, consistente en la declaración de **Roberto Alejandro Jiménez Silva**, perito armero artificiero del laboratorio de criminalística central de la PDI, quien encontrándose bajo promesa de decir verdad, expuso, en síntesis, el contenido y las conclusiones de su informe pericial balístico N° 61 reservado del 2025.

Manifestó que mediante oficio N° 239, la brigada de investigación criminal La Florida remitió a pericia un arma de fuego tipo pistola calibre .25 auto y dos cartuchos calibre .25 auto sin percutir. Preciso que estas evidencias al momento de ser recepcionadas se encontraban selladas, rotuladas y con su cadena de custodia ininterrumpida, identificadas con los NUE 1165967 y 1165968 respectivamente.

Respecto a las conclusiones, el arma de fuego remitida a pericia corresponde a un arma de fuego tipo pistola de funcionamiento semiautomático, calibre .25 auto o 6,35 mm, marca Veritalle Express de fabricación española, con su respectivo cargador. Indicó que el arma

periciada se encuentra apta como arma de fuego, tal como quedó demostrado en la prueba de funcionamiento realizada.

Por otra parte, señaló que se remitieron dos cartuchos dotados de proyectil del tipo encamisado con sus cápsulas iniciadoras indemnes, en buen estado de conservación y aptos para ser utilizados en armas de fuego tipo pistola de igual calibre. Precisó que estos cartuchos son compatibles en uso con la pistola anteriormente descrita.

Examinado por el Ministerio Público, confirmó que el arma periciada se fijó fotográficamente. Se le exhibió el N° 9 de otros medios de prueba, correspondiente a 2 fotografías. En la fotografía número uno, identificó el arma de fuego con su respectivo cargador, correspondiendo a la cara izquierda del arma. Respecto de las municiones, confirmó que los dos cartuchos calibre .25 auto o 6,35 mm eran compatibles con esta misma arma. En la fotografía número dos, aunque un poco distorsionada, identificó la cartuchería .25 auto, correspondiente a los dos cartuchos que acompañaban la evidencia anteriormente descrita.

Consultado si se logró dar con el número de serie del arma, señaló que no, indicando que en el informe se señala que no se aprecia el número de serie, solamente la fabricación y la marca respectivamente.

Las defensas no realizaron preguntas, así como tampoco el tribunal formuló preguntas aclaratorias.

Asimismo, rindió **prueba testimonial**, oportunidad en la cual prestó declaración **Bastían Andrés Vargas Collao**, inspector de la Policía de Investigaciones, quien encontrándose bajo juramento de decir verdad, expuso, que se desempeña en la brigada de investigación criminal La Florida, en el grupo MT0 en el área de microtráfico desde hace 10 años.

Dice que en el mes de febrero del año 2024, recibieron una orden de investigar que traía anexa una cooperación eficaz, que mencionaba que en la intersección de San José de la Estrella con Avenida Uno, comuna de La Florida, existía un negocio utilizado como fachada para la venta de droga. En dicho negocio materializaban las ventas que eran la tía y el tío. Además vendían armas modificadas como convencionales. En base a esa información, asumió como oficial de caso.

En la primera vigilancia el 5 de marzo de 2024, verificaron que efectivamente existía un negocio en esa intersección. Lograron identificar la dirección en Avenida Uno 10.397, casa A. El tío era Mario Aguayo Morales y la tía Elizabeth Salgado Alarcón. Durante las primeras vigilancias visualizaron que materializaban venta de droga en el inmueble. Además de Mario y Elizabeth, también materializaban venta de droga los dos hijos que tenían: Jorge Aguayo Salgado e Isaac Aguayo Salgado, de manera alternada atendían el negocio y realizaban las ventas.

Relató que con fecha 29 de abril de 2024, realizaron una segunda vigilancia con visión directa hacia el negocio para diferenciar a quienes compraban cosas del negocio y quienes compraban droga. Una vez ingresaba el comprador, la venta la realiza Jorge Aguayo, al

comprador le verifican que tenían las ventas de droga, de manera intercalada. Quien mantenía el negocio, realizaba las ventas con sus dos hijos. Con fecha 29 de abril de 2024, a las 17:40 horas, llega un comprador, realiza la venta Jorge Aguayo Salgado, al comprador le verifican en Trinidad con Avenida Uno, comuna de La Florida, verificaron que tenía un envoltorio de nylon transparente contenedor de ketamina, con 0,39 gramos, incautada mediante NUE 1166836.

Posteriormente, con fecha 13 de mayo de 2024, verificaron que Isaac Aguayo Salgado también realizaba ventas al exterior del inmueble. Se juntaba con un amigo, Ezequiel Hernández Lagos, se posicionaban fuera del domicilio de Ezequiel ubicado en Avenida Uno 10.395, casa J. En oportunidades realizaban ventas en el inmueble del negocio y en oportunidades al interior del inmueble de Ezequiel. Ese día a las 15:40 horas llega un consumidor, Isaac atiende al consumidor, ingresan al inmueble de Avenida Uno 10.395 casa J, le realiza la venta al interior del inmueble, el sujeto al salir el consumidor llevaba un envoltorio entre sus manos. Lograron controlar a este consumidor en pasaje El Campizal con Avenida Uno, verificaron que el envoltorio de nylon transparente contenía cannabis, pesó 2,68 gramos, incautado mediante NUE 1166846.

Además durante la investigación, lograron verificar que Isaac y Ezequiel mantenían un canal con videos musicales en la red social YouTube, donde realizaban una parodia de la venta de droga, mostrando armamento y la venta de droga.

En base a eso gestionaron la orden de entrada y registro, para cuatro inmuebles. Los dos de esta causa y otros dos de otro pasaje con otros blancos de investigación no atingentes a esta causa. Durante el procedimiento detuvieron a Elizabeth, Ezequiel e Isaac. Participó durante la etapa investigativa como oficial de caso, pero no se encontraba al momento de materializar la orden porque estaba con feriado legal.

Confirmó que se logró la detención de consumidores tanto en la casa A como en la casa J. Se le exhibió el N° 1 de la prueba material. El NUE 1166836 corresponde al envoltorio de nylon transparente contenedor de sustancia en polvo color rosado de ketamina con 0,39 gramos del consumo del 29 de abril en Avenida Uno 10.397, casa A.

Se le exhibió el N° 5 de otros medios de prueba, correspondiente a 16 fotografías de un set fotográfico. En la foto 1 se observa el negocio del domicilio ubicado en Avenida Uno 10.397, casa A, donde se materializaban las ventas. Es un inmueble de dos pisos y se ve la entrada del negocio. Cuando entraban los consumidores ingresaba un oficial detrás para verificar qué es lo que se le vendía; en la foto 2 de la vigilancia del 5 de marzo, se ve a Ezequiel Hernández Lagos, ubicado fuera del segundo inmueble de Avenida Uno 10.395, casa J. Ezequiel tiene en la mano un pequeño monedero donde extraía droga y se puso a consumir un cigarrillo artesanal de cannabis; en la foto 3 se ve el inmueble de Ezequiel; en la foto 4, vemos llegar un comprador, el sujeto de jockey está extrayendo dinero para pasarle a Ezequiel a través de la compra. Ezequiel con chaqueta de pluma negra; en la foto 5, vemos el consumidor pasándole el dinero, Ezequiel

lo recibe; en la foto 6, observa de espaldas a Ezequiel ingresando al inmueble para materializar la venta de droga; en la foto 7, lo mismo, entra el consumidor al inmueble; en la foto 8, posterior a la venta salen del inmueble y comienzan a consumir cannabis, verificado por infantería por el olor.

En la foto 9, de la vigilancia del 29 de abril, se ve cómo entran consumidores en el negocio, verificaron que mantenían droga porque no salen con nada del negocio utilizado como fachada, compraban droga verificado por un oficial de infantería; en la foto 10, de la vigilancia del 13 de mayo, se observa al sujeto de jockey rojo quien va a realizar la compra, el consumidor. En la foto 12, llama la atención desde el fondo a Isaac. Isaac viene desde el negocio, los dos domicilios se encontraban a 20 metros de cercanía. Se ve venir a Isaac con polerón azul con rojo, el consumidor le llama la atención para materializar la venta; en la foto 13, vemos el ingreso al domicilio de Ezequiel, entra Isaac para realizar la venta dentro del domicilio para no ser advertidos por la policía; en la foto 14, extraída de la red social YouTube, se ve a Ezequiel Hernández Lagos e Isaac Aguayo Salgado en el video que es una parodia donde venden droga; en la foto 15, del video musical se ve la transacción de droga donde Isaac le pasa dinero a Ezequiel. En la foto 16, se ve de frente al imputado Ezequiel Hernández Lagos.

Al consultársele si podría reconocer a las personas vigiladas, señaló que Ezequiel Hernández Lagos se encuentra sentado al costado izquierdo de la banca con polerón gris y Elizabeth se encuentra con pechera amarilla al costado derecho de Ezequiel en la sala.

Contra examinado por la defensa de Ezequiel Hernández Lagos, confirmó que en la casa de Avenida Uno 10.395, casa J vio venta de droga, así como en la casa 10.397, casa A. No recuerda si observó traslado de bolsos entre las casas, pero el tránsito era habitual entre Ezequiel e Isaac entre los dos inmuebles. Ezequiel mantenía una relación con la hermana de Isaac. Se enteraron del vínculo amoroso posteriormente durante la entrada de registro, cuando sus compañeros le comentaron que tenían una relación, ya que encontraron a Ezequiel en el inmueble del negocio precisamente porque era pareja de la hija de la imputada.

Los compradores variaban constantemente, no eran siempre los mismos. Respecto a las cantidades encontradas a los compradores, señaló que fueron dos consumos: un envoltorio de ketamina en el negocio y un envoltorio de cannabis en el domicilio de Ezequiel.

Contraexaminado por la defensa de Elizabeth Salgado Alarcón, confirmó ser oficial de caso y conocer la investigación íntegramente, habiendo repasado los partes policiales antes del juicio. La colaboración eficaz se comprobó parcialmente en tanto el domicilio y el clan familiar efectuaban venta en el inmueble del negocio.

Respecto a Mario Aguayo, dentro de la vigilancia lo vieron vender en una oportunidad, pero desconoce si fue formalizado. Sobre si Elizabeth fue vista fuera del domicilio vendiendo droga, señaló que no. Inicialmente afirmó que ella fue vista vendiendo droga dentro del negocio por el oficial de infantería, identificando a Hans Vargas como quien la habría visto. Sin embargo,

al ser consultado sobre qué tipo de droga vendía y si se controló al comprador, reconoció que no hubo controles cuando estaba Elizabeth vendiendo, siendo solo una observación de vista. No participó de la entrada de registro ni leyó esos antecedentes.

El tribunal no formuló preguntas aclaratorias al testigo.

De igual manera, testimonió **Jean Paul Iván Llancao Muñoz**, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien encontrándose bajo promesa de decir verdad, expuso que se desempeña actualmente en la brigada de homicidios de Puerto Montt desde mayo del presente año, pero que trabajó casi 11 años en la brigada de investigación criminal La Florida, específicamente 10 años en el grupo MT0 de dicha brigada.

Dice que el día 4 de julio de 2024, en virtud de la orden de entrada y registro, materializaron dicha orden, correspondiéndole el ingreso al domicilio ubicado en Avenida Uno N° 10.395, casa J, comuna de La Florida, por el delito de tráfico ilícito de drogas. Una vez que ingresó al domicilio, inmediatamente en el antejardín, en una especie de mueble, encontraron diversas evidencias.

Indicó que encontraron dos bolsas de nylon que mantenían 69 pequeños envoltorios de ketamina, con peso bruto de 54 gramos, NUE 1165975; bolsas de dosificación utilizadas para el embalaje de esta sustancia, que también tenían un logotipo de Alien, levantadas con cadena de custodia NUE 1165976; tres balanzas digitales mediante NUE 1165977; una bolsa de nylon contenedora de cannabis a granel, NUE 1165978, con pesaje de 55 gramos; 16 envoltorios de cannabis de papel blanco cuadriculado; un plato de greda con ketamina a granel con un peso bruto de 56 gramos, NUE 1165980; frascos de esencias saborizantes con NUE 1165981; bolsas con contenido de cafeína utilizado como precursor, NUE 1165982.

Señaló que en el interior del domicilio, en el segundo piso, estaba la habitación del blanco de investigación Ezequiel Hernández. Sobre un mueble encontraron diversas especies: una bolsa de nylon con 13 comprimidos tipo pastillas de MDMA conocido como éxtasis; una caja metálica con ketamina a granel con peso de 8 gramos; siete u ocho envoltorios de nylon contenedores de ketamina con peso de 8 gramos; un arma de fuego tipo pistola calibre 6.35 o .25 automática, con su cargador respectivo y cuatro cartuchos en su interior, levantada con NUE 1165967; un blíster de pastillas con 7 comprimidos de clonazepam; bolsitas de dosificación.

Se le exhibió el set fotográfico N° 6 de otros medios de prueba, mostrándole 26 fotografías de las 88 del set fotográfico de fecha 4 de julio de 2024.

En la foto 1, se encuentra el portón de madera del inmueble ubicado en Avenida Uno 10.395, casa J; en la foto 2, el antejardín con el mueble tipo cómoda donde encontraron las especies, que era una especie de pseudo laboratorio u oficina pequeña; en la foto 3, se encuentra la caja metálica que contenía las dos bolsas de nylon con 69 envoltorios de ketamina, balanzas digitales, plásticos de las esencias saborizantes; en la foto 4, hay una balanza digital de color blanco y una bolsa de nylon negro; en la foto 5, se encuentra la bolsa de nylon transparente

contenedora de cannabis a granel de 55 gramos; en la foto 6, está el plato de greda con la ketamina a granel de color rosa, con elementos utilizados para la dosificación.

En la foto 7, están los frascos de esencias saborizantes, uno dice “frutilla”; en la foto 8, vemos colorante de la marca Gourmet, que se usa para generar sensación de adicción. La foto 10, muestra la bolsa con contenido de cafeína utilizado como precursor.

En la foto 11 (indicada como 12), hay un documento de la empresa TokeBridge a nombre de Ezequiel Hernández Lagos; en la foto 12 (indicada como 13), vemos la pieza del blanco con las iniciales del nombre de Ezequiel, cama, zapatillas y cajas con la leyenda Jordan; en la foto 13 (indicada como 14), está la bolsa de nylon con los 13 comprimidos de MDMA y una botella de Fruna con sustancia tipo jarabe.

En la foto 14 (indicada como 15), está una caja metálica que contenía ketamina de 8 gramos; la foto 15 (indicada como 16), una caja de remedio Dextrometorfano, sustancia sometida a control de la ley 20.000. En la foto 16 (indicada como 17), se ve el arma de fuego tipo pistola calibre 6.35 o .25 automático con la leyenda Veritalle Express, con su cargador y cuatro cartuchos. En la foto 17 (indicada como 18), se ve un contrato con el nombre de Ezequiel Hernández Lagos.

En la foto 18 (indicada como 19), se encuentran especies del imputado; en la foto 19 (indicada como 20), vemos el pesaje de las dos bolsas de nylon con 69 envoltorios de ketamina color rosa, 54.66 gramos; en la foto 20 (indicada como 21), está una bolsa de nylon con cannabis a granel, 55.36 gramos; en la foto 22 (indicada como 23), vemos el contenido del plato de greda trasvasiado con pesaje de 56.89 gramos; en la foto 23 (indicada como 24), vemos la bolsa con cafeína de 691.87 gramos; en la foto 24 (indicada como 25), vemos la bolsa de nylon con 13 comprimidos encontrada en el dormitorio del imputado, peso 7.42 gramos.

En la foto 25 (indicada como 26), vemos un envoltorio de nylon transparente con ketamina de 8.12 gramos; en la foto 26 (indicada como 27), vemos los siete envoltorios de nylon con ketamina blanca y rosa de 8.07 gramos, con bolsas de dosificación con logotipo de Alien.

Señaló que ese día sí se logró la detención pero no en el domicilio al que él ingresó, sino en un domicilio que también se allanó tres casas más hacia el sur. El blanco de investigación era Ezequiel Hernández Lagos. Participó durante la etapa investigativa donde Ezequiel era uno de los brazos operativos y blancos fuertes. Trabajaba en compañía de un segundo sujeto que lamentablemente falleció. Ezequiel era pareja de la hermana del fallecido. Habían visualizado ventas en el inmueble de Ezequiel durante la investigación.

Contraexaminado por la defensa de Ezequiel Hernández Lagos, confirmó que participó en la etapa investigativa y que Ezequiel era un blanco investigativo fuerte. No recordaba apellidos de otros blancos pero mencionó a Vladimir y Elizabeth. Afirmó que a Ezequiel lo vieron realizando ventas, fue fijado fotográficamente. Señaló que Ezequiel con su compañero estaban a cargo de la parte operativa: venta, recaudación de dinero, acopio de sustancia y armas,

indicando que trabajaban en conjunto, cada uno era importante en la organización. En casa de Ezequiel se realizaba la mayor parte de las ventas. Aclaró que llamó al lugar una especie de laboratorio u oficina de venta, pues estaban todos los elementos para el abultamiento, distribución y pesaje de droga.

Contraexaminado por la defensa de Elizabeth Salgado Alarcón, indicó que la información quedó plasmada en un informe policial pero no recordaba el número. Lo había leído el día anterior al juicio. No recordaba quién firmó el informe aunque generalmente él confeccionaba los informes de entrada y registro. Respecto a Elizabeth, no recordaba qué se le incautó pues él no entró a esa casa y no estudió esa parte.

El tribunal formuló pregunta aclaratoria sobre la botella de Fruna con contenido que les sembró dudas y enviaron a laboratorio. El testigo señaló que debe haber un peritaje pero no tenía conocimiento del resultado.

También prestó declaración **Sebastián Andrés Medina Velázquez**, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien encontrándose bajo juramento de decir verdad, señaló que se desempeña actualmente en la PDI de Lo Barnechea, encargado del grupo MT0.

Dice que en primera instancia, lo llamaron los funcionarios de la PDI de La Florida para dar cumplimiento a la orden de entrada y registro. En virtud de eso, lo citan el día 4 de junio de 2024, en donde el oficial a cargo era el subcomisario Jean Llancao. Siendo las 17:45 horas, en compañía del comisario Llancao, procedieron a dar cumplimiento a la orden de entrada y registro e incautación de especies al domicilio de Avenida Uno 10.395, casa J, comuna de La Florida. El domicilio estaba sindicado como zona segura la delimitaron como la zona del living comedor del inmueble. Una vez tomado el control del sitio del suceso, designaron como zona segura la delimitaron como la zona del living comedor del inmueble.

En el antejardín encontraron un mueble tipo cómoda donde se observa un mueble tipo cómoda, encontraron: Dos bolsas de polietileno con un peso de 54 gr. que contenía ketamina. En un bolso transparente con logotipo de manzana que contenía 69 envoltorios de nylon color rosado y blanco; diversas bolsas de dosificación, algunas con logotipo de Aliens color verde, NUE 1165976; 3 balanzas digitales, dos de color gris y una de color blanco; bolsa de nylon transparente contenedora de 54 de cannabis; 16 envoltorios de aluminio, contenedores cada uno de cannabis a granel con peso bruto de 10 gramos de cannabis; Un plato de greda contenedora de una sustancia color rosado, la cual dio positivo a ketamina. Esta sustancia se trasvasió arrojando un peso de 55 gramos de ketamina; aproximadamente 6 frascos de saborizante y 2 frascos de colorante; y finalmente, en este compartimento, incautaron 8 una bolsa de polietileno transparente contenedora de 641 bolsas de cannabis, NUE 1165982.

En el segundo piso de la habitación norponiente del inmueble, que pertenece a Ezequiel Lagos, encontraron 13 comprimidos de diferentes colores perteneciente a éxtasis; una lata de metal con polvo color blanco de ketamina con peso de 8 gramos, siete bolsas de polietileno

transparente contenedora de ketamina. Posteriormente se encuentra un blíster contenedor de 7 comprimidos de clonazepam; un frasco de jarabe con la leyenda de la familia de la codeína, una botella de 500 mililitros con jarabe, con un líquido tipo jarabe color morado que se usa como precursor de drogas. Se encuentra además un arma convencional tipo pistola de fuego con un cargador con 4 cartuchos calibre .25 auto, levantado en NUE 1165967.

Se procedió a la detención de Ezequiel Hernández Lagos.

Aclaró que cuando entraron había dos personas, los padres de Ezequiel: Carmen Lagos y Juvenal. Ezequiel fue ubicado en el otro inmueble que fue irrumpido por los colegas. Desconoce la numeración de ese inmueble.

Se le exhibe la evidencia material N° 11, 12, 13, 14, 18 y 19:

La N° 11, NUE 1165976, contiene bolsas de dosificación transparentes y con logotipo de Alien color verde.

La N° 12, NUE 1165977, contiene las balanzas digitales, dos grises y una blanca.

La N° 13, NUE 1165978, es la bolsa de nylon transparente contenedora de cannabis a granel.

La N° 14, NUE 1165979, contiene los 16 envoltorios de aluminio con cannabis.

La N° 18, NUE 1165984, contiene una bolsa transparente con polvo de ketamina blanca.

La N° 19, NUE 1165985, contiene los siete envoltorios tanto color rosado como blanco de ketamina encontrados en el dormitorio de Ezequiel.

Contraexaminado por la defensa de Ezequiel Hernández Lagos, señaló que el arma se encontró en el dormitorio donde vivía esta persona. Desconoce si las municiones eran compatibles con el arma pues no hizo la pericia. No participó en la investigación previa y desconoce información de esta. Las cantidades encontradas de droga eran en gramos, no en kilos.

La defensa de Elizabeth Salgado Alarcón no formuló preguntas, así como tampoco lo hizo el tribunal.

Asimismo, depuso en estrados **Matías Nicolás Rivera Suárez**, oficial de la PDI de la brigada de ubicación de personas, quien encontrándose bajo juramento de decir verdad, dijo que prestó apoyo en una orden de entrada y registro materializada el 4 de julio del 2024, a las 17:45 horas, cuando trabajaba en la Bicrim La Florida pero no en el grupo antidrogas. Ese día le pidieron prestar apoyo al grupo antidrogas para materializar la orden de entrada y registro en Avenida Uno 10.397, casa A, comuna de La Florida. Lo que se investigaba era delito de microtráfico o cualquier otro delito asociado.

Irrumpió el domicilio junto al subinspector Hans Vargas Pérez y Ramón Arenas Maldonado. Era un inmueble de dos pisos y en el primer piso, en el acceso principal mantenía un negocio tipo almacén. Al ingresar se encontraron con la imputada Elizabeth Salgado. Se le dio a conocer la orden de entrada y registro, y procedió una colega de su mismo sexo a la revisión

de sus vestimentas, encontrándosele un monedero con 27 envoltorios que dio positivo para clorhidrato de cocaína, procediendo a la incautación de esta sustancia, más 20 mil de dinero en efectivo.

En el local comercial del primer piso, se halló un morral de color rojo con \$94.000, cuatro envoltorios de una sustancia que dio positivo para ketamina, y cinco envoltorios que dio positivo para clorhidrato de cocaína.

En el dormitorio del segundo piso del imputado Isaac Aguayo, se encontraron dos cartuchos .25 que fueron incautados. En el domicilio también se encontraba Ezequiel Hernández Lagos, a quien, al revisar sus vestimentas, se le encontraron dos teléfonos celulares: un iPhone y un Xiaomi.

Dijo que encontraron a tres personas: Elizabeth Salgado, Ezequiel Hernández Lagos e Isaac Aguayo. Reconoció a Elizabeth Salgado y a Ezequiel Hernández Lagos presentes en la sala. Mencionó que Ezequiel vivía en un domicilio que paralelamente estaba siendo irrumpido.

Contraexaminado por la defensa de Ezequiel Hernández Lagos, confirmó que en esa casa encontró a Ezequiel pero no recuerda con exactitud en qué lugar específico se encontraba. No lo revisó él personalmente pero presenció cuando otros funcionarios lo revisaron y le encontraron dos celulares. Aclaró que había más gente además de los tres detenidos, incluida la pareja de Elizabeth.

Contraexaminado por la defensa de Elizabeth Salgado Alarcón, confirmó que le pidieron apoyo para una investigación por microtráfico. A Elizabeth se le incautó un monedero con 27 envoltorios y \$20.000. Hans Vargas fue el encargado del domicilio quien le dio cuenta del procedimiento a Elizabeth. No recuerda si ella intentó huir. El registro fue realizado por una funcionaria mujer, no recuerda si presenció el registro, solo se dio cuenta cuando la colega encontró el monedero. Leyó el parte policial durante la semana. La funcionaria que registró a Elizabeth fue Bárbara Alonso. A Elizabeth no se le incautó nada relacionado con la ley de armas. Las demás cosas fueron incautadas a los otros imputados.

El tribunal no formuló preguntas aclaratorias al testigo.

Finalmente declaró **Hans Andrés Vargas Pérez**, funcionario de la Policía de Investigaciones de la brigada de investigación criminal La Florida, quien encontrándose bajo promesa de decir verdad, refirió que el día 4 de julio de 2024, a las 17:45 horas aproximadamente, en compañía de funcionarios de las brigadas de investigación criminal de San Ramón, Peñalolén y La Florida, materializó orden de entrada y registro en el domicilio ubicado en Avenida Uno N° 10.397, casa A, comuna de La Florida.

Manifestó que al ingresar al inmueble, una vez aseguradas las habitaciones, se encontraban las siguientes personas: Mario Aguayo Morales, Elizabeth Salgado Alarcón, María José Aguayo Salgado y Ezequiel Hernández Lagos. Relató que al proceder al registro de vestimentas de Elizabeth Salgado, se le encontró un monedero de color azul conteniendo 27

envoltorios de nylon transparente con sustancia en polvo color blanco con características propias del clorhidrato de cocaína, que al ser sometida a prueba de campo arrojó coloración positiva para cocaína, con peso de 45,95 gramos, incautada bajo cadena de custodia NUE 1165970, además de \$20.000 en efectivo bajo NUE 1165971.

Señaló que en el registro del almacén ubicado en el mismo domicilio, se encontró un morral tipo banano conteniendo \$94.000 en efectivo bajo NUE 1165972; cuatro envoltorios de nylon transparente con sustancia en polvo color rosa que arrojó positivo para ketamina con peso de 3,28 gramos; y cinco envoltorios de nylon transparente tipo compacto con sustancia rocosa de color blanco que dio positivo para cocaína con peso de 4,93 gramos.

Indicó que al registrar las vestimentas de Ezequiel Hernández Lagos, quien también se encontraba en el domicilio, se le incautaron dos teléfonos celulares -un iPhone 13 y un Xiaomi- bajo NUE 1165969. Agregó que en la habitación del segundo piso costado nororiente, correspondiente al dormitorio del imputado Isaac Aguayo Salgado, se encontraron dos cartuchos calibre .25. Preciso que se trasladó a Ezequiel Hernández hasta su propio domicilio para darle a conocer las evidencias encontradas allí.

Examinado por el Ministerio Público, se le exhibió el set fotográfico N° 6 de otros medios de prueba, mostrándole 11 fotografías de las 88 del set fotográfico. En la fotografía 1 identificó el frontis del domicilio de Avenida Uno 10.397 casa A; en la 2, la entrada al almacén; en la 3, una habitación del primer piso; en la 4, el monedero azul que portaba Elizabeth Salgado; en la 5, el contenido del monedero con los 27 envoltorios; en la 6, la habitación de Isaac Aguayo; en la 7 y 8, los cartuchos encontrados en dicha habitación; en la 9, el pesaje de la droga que arrojó 45,95 gramos; en la 10 (individualizada como 11), el pesaje de los cuatro envoltorios de ketamina con 3,28 gramos; y en la 11 (individualizada como 12), los cinco envoltorios de cocaína con 4,93 gramos.

Respecto del vaciado telefónico, manifestó que solo se pudo obtener información del teléfono marca Xiaomi, no así del iPhone por sus protocolos de seguridad. Del análisis del dispositivo, refirió haber encontrado: fotografías de Ezequiel portando aparentemente armas de fuego; imágenes de transferencias o comprobantes a nombre de Ezequiel; fotografías del mismo portando lo que parecía ser cannabis o cocaína; estados de WhatsApp con la descripción “llegó mercancía”; fotografías dosificando droga y mostrando el peso; y una fotografía del arma de fuego incautada en casa de Ezequiel bajo NUE 1165967. Se le exhibieron tres fotografías del vaciado telefónico.

Agregó que participó en las vigilancias del proceso investigativo desde febrero hasta junio de 2024. Durante la etapa investigativa, señaló que realizaba labores de infantería -a pie por las calles- observando las conductas típicas del tráfico de droga que se realizaban tanto en la calle como en la casa de Ezequiel o en el almacén de los blancos investigativos Isaac y Jorge Aguayo Salgado. Refirió que seguía a sujetos con conductas de consumidor que ingresaban al almacén

de Avenida Uno 10.397 casa A, ingresando él mismo al local simulando ser comprador, constatando que siempre se encontraban distintas personas realizando las ventas.

Precisó que las ventas en la casa A se hacían tanto al interior del almacén como afuera. Identificó como residentes del domicilio a un clan familiar compuesto por Elizabeth Salgado Alarcón, Mario Aguayo Morales, Jorge Aguayo Salgado, Isaac Aguayo Salgado y María José Aguayo Salgado, quien según comprobó por el vaciado telefónico era pareja de Ezequiel Hernández. Confirmó que Ezequiel fue detenido en ese domicilio aunque no vivía ahí, encontrándose con su pareja.

Sostuvo que en el exterior del domicilio observó transacciones de droga realizadas por Isaac Aguayo Salgado, Jorge Aguayo Salgado y también Ezequiel, quienes normalmente se encontraban afuera. Al interior, señaló que Elizabeth y Mario normalmente atendían el almacén, habiendo visto también a Jorge atendiendo ocasionalmente. Afirmó haber visto a Elizabeth Salgado Alarcón realizando transacciones al interior del almacén.

Se le exhibió la evidencia material N° 9, NUE 1165969, correspondiente a los teléfonos celulares incautados a Ezequiel, identificando el teléfono marca Xiaomi modelo 11T Pro color tornasol con carcasa transparente del cual se obtuvo el vaciado. Al consultársele si podía reconocer a las personas detenidas presentes en la sala, identificó a Ezequiel Hernández Lagos en los asientos traseros con polerón gris y buzo, y a Elizabeth Salgado Alarcón con chaleco reflectante amarillo y polerón rosado.

Contraexaminado por la defensa de Ezequiel Hernández Lagos, confirmó haber participado en la investigación previa de ambas casas. Respecto del vaciado telefónico, señaló no haber observado conversaciones de WhatsApp ni capturas de pantalla entre Ezequiel y Elizabeth. Indicó que tomó conocimiento del vínculo afectivo con María José Aguayo por fotografías. Precisó que los montos de las transferencias eran bastantes pero la mayoría de baja denominación -\$5.000, \$10.000- y algunas superaban los \$200.000. En las fotografías de dosificación, describió que salía la droga en algún tipo de pote y en balanza digital mostrando el peso en gramos, bajo gramaje, observando cannabis y cocaína. Respecto de la fotografía con el texto “llegó mercancía”, explicó que sería como un cartucho de cannabis o rosin de cannabis, una especie de miel que se mezcla con cannabis, por unidades pero en gran cantidad. Confirmó haber visto a Ezequiel vendiendo afuera del almacén de la casa A, desconociendo por qué no se aportó como investigación pues venía recién integrándose al grupo.

Contraexaminado por la defensa de Elizabeth Salgado Alarcón, indicó llevar 5 años trabajando en la PDI. Confirmó haber participado ingresando al negocio de infantería simulando ser comprador, comprando a veces algo para simular. Señaló que el informe policial sería el N° 5833673 del 13 de mayo de 2024, firmado por él, aunque no recordaba cuándo fue la última vez que lo leyó. Mencionó que si no se equivocaba, el inspector Vargas también ingresaba de

infantería, pudiendo haber sido Villablanca Gutiérrez. Manifestó no recordar si dejó plasmado en el informe que vio a Elizabeth Salgado Alarcón vendiendo droga.

El tribunal no formuló preguntas aclaratorias al testigo.

Adicionalmente se incorporó, **prueba pericial**, al tenor del artículo 315 del Código Procesal Penal, correspondiente a:

1. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cannabis sativa, NUE 1166846, firmado por perito bioquímico Sr. Gonzalo Sangüés Garrido, solicitándose ponderar que el cannabis produce efectos psicoactivos que alcanzan su máximo entre 20 a 30 minutos y duran de 2 a 3 horas, produce irritabilidad, disturbios de memoria y juicio, euforia, y en dosis altas puede llevar a alucinaciones, ideas de persecución, estados de pánico y pérdida de la adquisición temporal de la memoria.

2. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cannabis sativa, NUE 1165978, firmado por perito bioquímico Sr. Gonzalo Sangüés Garrido, con los mismos efectos señalados.

3. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cannabis sativa, NUE 1165979, firmado por perito bioquímico Sr. Gonzalo Sangüés Garrido, con los mismos efectos señalados.

4. Protocolo de análisis químico de la unidad de sustancias ilícitas, código muestra 13524-2024-M1-16, NUE 1165970 del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de noviembre de 2024, que corresponde al resultado del análisis de las muestras del decomiso recibido con el informe policial N° 3799 de fecha 4 de julio de 2024 de la brigada de investigación criminal de La Florida dirigido a la fiscalía local de La Florida, Peñalolén y Macul, que detectó cocaína clorhidrato al 19% de pureza, firmado por perito Basilio Chichahual Canupán.

5. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína clorhidrato, firmado por perito químico Sr. Basilio Chichahual Canupán, solicitando ponderar que la cocaína clorhidrato es un alcaloide extraído de las hojas de Erythroxylon coca, actúa como estimulante del sistema nervioso central, produce euforia, aumenta el nivel de alerta y genera sensación de desconexión de la mente con el cuerpo, se absorbe fácilmente por piel y mucosas, su consumo por aspiración nasal puede producir congestión, ulceración y perforación del tabique nasal, y el consumo crónico puede generar complicaciones cardiovasculares incluyendo infarto al corazón y muerte.

6. Protocolo de análisis químico de la unidad de sustancias ilícitas, código muestra 13524-2024-M2-16, NUE 1165973 del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de noviembre de 2024, que corresponde al resultado del análisis de las muestras del decomiso recibido con el informe policial N° 3799 de fecha 4 de julio de 2024 de la brigada de investigación criminal de La Florida dirigido a la fiscalía local de La Florida, Peñalolén y Macul, que detectó ketamina.

7. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de ketamina, firmado por perito químico Sr. Basilio Chichahual Canupán, solicitándose ponderar que la ketamina es un derivado liposoluble de la fenciclidina, es una droga disociativa que produce sensación de ilusión al interrumpir selectivamente las vías cerebrales bloqueando las conexiones sensoriales, puede causar desorientación, incoordinación motora, pérdida del equilibrio, experiencia de “salirse del cuerpo” (hoyo-K), y una dosis de 1 gramo puede causar dolor intenso, anestesia profunda, moderada depresión respiratoria e incluso la muerte.

8. Protocolo de análisis químico de la unidad de sustancias ilícitas, código muestra 13524-2024-M3-16, NUE 1165974 del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de noviembre de 2024, que corresponde al resultado del análisis de las muestras del decomiso recibido con el informe policial N° 3799 de fecha 4 de julio de 2024 de la brigada de investigación criminal de La Florida dirigido a la fiscalía local de La Florida, Peñalolén y Macul, que detectó cocaína clorhidrato al 13% de pureza.

9. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína clorhidrato, firmado por perito químico Sr. Basilio Chichahual Canupán, con los mismos efectos señalados en el documento número 5.

10. Protocolo de análisis químico de la unidad de sustancias ilícitas, código muestra 13524-2024-M4-16, NUE 1165975 del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de noviembre de 2024, que detectó ketamina.

11. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de ketamina, firmado por perito químico Sr. Basilio Chichahual Canupán, con los mismos efectos señalados en el documento número 7.

12. Protocolo de análisis químico de la unidad de sustancias ilícitas, código muestra 13524-2024-M5-16, NUE 1165980 del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de noviembre de 2024, que detectó cafeína.

13. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cafeína, firmado por perito químico Sr. Basilio Chichahual Canupán, solicitándose ponderar que la cafeína pertenece al grupo de las xantinas, actúa como estimulante del sistema nervioso central, es empleada como agente de adulteración de cocaína y otras drogas, tiene influencia notable en la sensibilización inducida por cocaína cuando se mezcla con ella, en dosis altas causa arritmias, convulsiones y coma, y se encuentra sujeta a la ley 20.000.

14. Protocolo de análisis químico de la unidad de sustancias ilícitas, código muestra 13524-2024-M6-16, NUE 1165982 del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de noviembre de 2024, que detectó cafeína.

15. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cafeína, firmado por perito químico Sr. Basilio Chichahual Canupán, con los mismos efectos señalados en el documento número 13.

16. Protocolo de análisis químico de la unidad de sustancias ilícitas, código muestra 13524-2024-M7-16, NUE 1165984 del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de noviembre de 2024, que detectó cafeína, ketamina, carbonatos, bicarbonato de sodio y creatina.

17. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cafeína y ketamina, firmado por perito químico Sr. Basilio Chichahual Canupán, donde se ponderan los efectos de ambas sustancias ya descritos.

18. Protocolo de análisis químico de la unidad de sustancias ilícitas, código muestra 13524-2024-M8-16, NUE 1165985 del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de noviembre de 2024, que detectó ketamina.

19. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de ketamina, firmado por perito químico Sr. Basilio Chichahual Canupán, con los efectos ya descritos.

20. Protocolo de análisis químico de la unidad de sustancias ilícitas, código muestra 13524-2024-M9-19, NUE 1165985 del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de noviembre de 2024, que detectó cafeína.

21. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cafeína, firmado por perito químico Sr. Basilio Chichahual Canupán, con los efectos ya descritos.

22. Protocolo de análisis químico de la unidad de sustancias ilícitas, código muestra 13524-2024-M10-16, NUE 1165986 del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de noviembre de 2024, que detectó clonazepam.

23. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de clonazepam, firmado por perito químico Sr. Basilio Chichahual Canupán, solicitándose ponderar que el clonazepam pertenece a la familia de las benzodiazepinas, actúa como agonista del neurotransmisor GABA (gamma-aminobutírico), produce tolerancia y dependencia, y una sobredosis puede causar hipersalivación, depresión respiratoria, coma y muerte.

24. Protocolo de análisis químico de la unidad de sustancias ilícitas, código muestra 13524-2024-M11-16, NUE 1165983 del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de noviembre de 2024, que detectó MDMA (metilendioximetanfetamina), éxtasis.

25. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de MDMA, firmado por perito químico Sr. Basilio Chichahual Canupán, solicitándose ponderar que el MDMA es una droga psicoactiva similar a la metanfetamina y mescalina, actúa a nivel neuronal promoviendo la liberación de serotonina y disminuyendo su recaptación, produce acumulación de energía, cambios de ánimo, euforia y alucinaciones visuales, puede ocasionar taquicardia, alzas de presión, ataques de pánico y ansiedad severa, el aumento de temperatura corporal puede provocar hipertermia maligna que causa fallas en el sistema cardiovascular y riñones, pudiendo producir la muerte.

26. Protocolo de análisis químico de la unidad de sustancias ilícitas, código muestra 13524-2024-M12-16, NUE 1165983 del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de noviembre de 2024, que detectó MDMA en comprimidos celestes.

27. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de MDMA, firmado por perito químico Sr. Basilio Chichahual Canupán, con los mismos efectos señalados en el documento número 25.

28. Protocolo de análisis químico de la unidad de sustancias ilícitas, código muestra 13524-2024-M13-16, NUE 1165983 del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de noviembre de 2024, que detectó MDMA en comprimidos blancos.

29. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de MDMA, firmado por perito químico Sr. Basilio Chichahual Canupán, con los mismos efectos señalados en el documento número 25.

30. Protocolo de análisis químico de la unidad de sustancias ilícitas, código muestra 13524-2024-M14-16, NUE 1165983 del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de noviembre de 2024, que detectó MDMA en comprimidos grises.

31. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de MDMA, firmado por perito químico Sr. Basilio Chichahual Canupán, con los mismos efectos señalados en el documento número 25.

32. Protocolo de análisis químico de la unidad de sustancias ilícitas, código muestra 13524-2024-M15-16, NUE 1165983 del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de noviembre de 2024, que detectó MDMA en comprimidos rosados.

33. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de MDMA, firmado por perito químico Sr. Basilio Chichahual Canupán, con los mismos efectos señalados en el documento número 25.

34. Protocolo de análisis químico de la unidad de sustancias ilícitas, código muestra 13524-2024-M16-16, NUE 1165987 del Instituto de Salud Pública, de fecha 15 de noviembre de 2024, que detectó codeína.

35. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de codeína, firmado por perito químico Sr. Basilio Chichahual Canupán, solicitándose ponderar que la codeína se obtiene naturalmente del opio o mediante metilación de morfina, tiene propiedades analgésicas y antitusivas, puede causar náuseas, vómitos, somnolencia, confusión y dificultad para orinar, y una intoxicación con codeína o dosis tóxica puede provocar insuficiencia respiratoria y muerte.

36. Protocolo de análisis químico de la unidad de sustancias ilícitas, código muestra 9377-2024-M1-1, NUE 1166836 del Instituto de Salud Pública, de fecha 19 de noviembre de 2024, que detectó ketamina, firmado por perito químico Gisela Vargas Pérez.

37. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de ketamina, firmado por perito químico Gisela Vargas Pérez, con los mismos efectos ya señalados.

Más tarde, incorporó **prueba documental** consistente en:

1. Acta de recepción N° SO032387 de fecha 14 de mayo de 2024, NUE 1166846, que da cuenta de la recepción de una bolsa de nylon transparente con peso de 2 gramos 400 miligramos, entregada por doña Bárbara Alonso, detective, y recibida por doña Nancy Villarreal Gómez del servicio de salud, correspondiente al consumo controlado de cannabis sativa.

2. Oficio reservado N° 7425 de fecha 27 de junio de 2024, del servicio de salud metropolitano sur oriente dirigido a la fiscalía, que adjunta informes de laboratorio de criminalística del complejo asistencial Dr. Sótero del Río e informe de peligrosidad para la salud pública de cannabis sativa, correspondiente a la NUE 1166846.

3. Ordinario N° 54203 de fecha 22 de mayo de 2024, boletín de análisis emitido por don Gonzalo Sangüés Garrido, perito químico del Instituto de Salud Pública, que señala que efectuados los exámenes farmacognósticos y químicos a la NUE 1166846, arrojó que correspondía a marihuana.

4. Acta de recepción N° SO032511-A de fecha 5 de julio de 2024, NUE 1165978, que da cuenta de la recepción de cannabis sativa con peso de 55 gramos, entregada por doña Bárbara Alonso Toro y recibida por doña Nancy Villarreal Gómez.

5. Oficio reservado N° 7537 de fecha 17 de julio de 2024, del servicio de salud metropolitano sur oriente dirigido a la fiscalía, que adjunta protocolo de análisis de fecha 8 de julio de 2024, firmado por don Juan Torres Flores, director subrogante.

6. Ordinario N° 54384 de fecha 8 de julio de 2024, boletín de análisis emitido por perito don Gonzalo Sangüés Garrido, que señala que efectuados los exámenes farmacognósticos, químicos y cualitativos a la NUE 1165978, correspondiente a hierba verde, concluyó que corresponde a cannabis sativa, marihuana.

7. Acta de recepción N° SO032511-B de fecha 5 de julio de 2024, NUE 1165979, que da cuenta de la recepción de 16 envoltorios de papel de aluminio con peso de 10 gramos 500 miligramos, entregada por doña Bárbara Alonso Toro.

8. Oficio reservado N° 7537 de fecha 17 de julio de 2024, que adjunta protocolo de análisis respecto de la NUE 1165979, firmado por don Juan Torres Flores, director subrogante del servicio de salud metropolitano sur oriente.

9. Ordinario N° 54385 de fecha 8 de julio de 2024, boletín de análisis emitido por perito químico don Gonzalo Sangüés Garrido, que señala que efectuados los análisis químico cualitativo y farmacognóstico a la NUE 1165979, concluyó que corresponde a restos vegetales del género cannabis, cannabis sativa, marihuana.

11. Acta de recepción N° 3078-2024 de fecha 30 de abril de 2024, NUE 1166836, que señala cantidad recibida de ketamina en una bolsa de nylon, entregada por don Bastián Vargas Collao, inspector, y recibida por la químico farmacéutica Ross Mary Mazari Meller, correspondiente al consumo controlado del 29 de abril de 2024.

12. Oficio reservado N° 9377-2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, del Instituto de Salud Pública dirigido a la fiscalía, que señala que la NUE 1166836 corresponde a polvo rosado que es ketamina, firmado por doña Paula Andrea Fuentes de Azócar.

15. Copia de oficio de la dirección general de movilización nacional de fecha 5 de julio de 2024, que señala que don Ezequiel Juvenal Hernández Lagos no tiene permisos ni datos de inscripción de armas de fuego, ni tampoco permisos de porte ni de transporte, tampoco autorizaciones para la compra de municiones, firmado por el general de brigada, director general de movilización nacional.

16. Comprobante de recaudación del Banco del Estado por la suma de \$20.000 pesos de fecha 24 de enero de 2025, tomado por la fiscalía local.

17. Comprobante de recaudación del Banco del Estado por la suma de \$94.000 pesos de fecha 24 de enero de 2025, tomado por el ministerio público, fiscalía regional metropolitana oriente.

Sexto: Que, la defensa hizo suya la prueba de la fiscalía y no rindió prueba propia.

Séptimo: Que, en su **alegato de clausura**, el **Ministerio Público** sostuvo que quedó acreditado más allá de toda duda razonable los hechos imputados a ambas personas. Señaló que la discusión quedó zanjada casi con el alegato de apertura de las propias defensas, pues no hay discusión de participación. Indicó que en esta audiencia se logró escuchar a ambos imputados quienes por primera vez prestaron declaración. Elizabeth Salgado refirió que ella efectivamente tenía droga, que se dedicaba al tráfico en pequeñas cantidades y que solo se hace responsable de la droga del monedero, señalando que la del morral pertenecía a su hijo Isaac, fallecido. Ezequiel Hernández Lagos también reconoció que se dedicaba al tráfico de droga, que efectivamente tenía armas de fuego y que el arma encontrada en su casa le pertenecía. Reconoció que fue detenido en la casa A, de Elizabeth, no en la casa J que era su propiedad, refiriendo que conocía a Isaac, hijo de Elizabeth, con quien tenían una relación, agregándose que tendría una relación de pareja con la hija de Elizabeth.

El fiscal indicó que esto partió como una cooperación eficaz donde se denunciaba a la tía y al tío, que lograron establecer correspondían a Elizabeth y su pareja, personas de mayor edad. A través de las vigilancias en el local comercial vieron transacciones de droga afuera e interior del local. Vieron a Isaac haciendo transacciones y ahí apareció Ezequiel Hernández, lo que los llevó a seguirlo y establecer que había otro domicilio muy cerca, la casa J, donde Isaac y Ezequiel hacían transacciones en el frontis. Señaló que las casas no estaban a más de dos o tres casas una de otra.

Sostuvo que la discusión eran dos puntos: calificación jurídica y la concurrencia o no de la agravante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000, pues todo lo demás no había discusión respecto a las drogas encontradas y que las personas se dedicaban al tráfico. Respecto de Ezequiel, el Ministerio Público entendió que estaban frente a tráfico de droga, no solo por las

cantidades -se encontraron más de 691 gramos de cafeína-, sino por la diversidad de droga, elemento que la jurisprudencia ha señalado porque el bien jurídico protegido es la salud pública y permite llegar a mayor cantidad de consumidores. Indicó que se encontró cocaína clorhidrato, codeína, clonazepam, cafeína, éxtasis MDMA, sustancias que se ocupan para dar color o sabor. Por las cantidades y diversidad, claramente estaban frente a tráfico de droga y tenencia ilegal de armas de fuego.

Respecto de Elizabeth Salgado, señaló que llamaba la atención que ella dijera que no sabía que se traficaba droga, cuando las fotografías mostraban que el tráfico se hacía fuera del negocio y la droga estaba en el mismo negocio. Entendió que Elizabeth conjuntamente con su hijo fallecido y Ezequiel participaban del ilícito, razón por la cual concurría la agravante del artículo 19 letra a), que requiere permanencia en el tiempo, y que desde el 29 de abril de 2024 hasta el 4 de julio habían pasado más de 3 meses donde estas personas seguían traficando conjuntamente. Solicitó que los imputados fueran condenados en calidad de autores por los delitos acusados.

La defensa de Ezequiel Hernández Lagos, en sus alegatos de cierre señaló que en ningún momento se cuestionó la participación de su representado en los tipos penales por los cuales fue acusado. Indicó que la colaboración de su representado llevó al Ministerio Público a disminuir su prueba considerablemente. Sostuvo que si bien no cuestionaban la participación, sí cuestionaban la calificación jurídica. Refirió que el Ministerio Público sustentaba su pretensión para tráfico solamente haciendo mención a la variedad de drogas, pero que a su representado le incautaron 13 pastillas de éxtasis que podrían haber sido dirigidas a 13 personas en una fiesta o consumidas por tres personas. Señaló que los funcionarios policiales no dieron cuenta de algún vínculo entre la casa A y casa J, que el único vínculo encontrado fue familiar, siendo su representado padre del nieto de la coimputada, y que tener un hijo en común no convertía a nadie en parte de una organización criminal.

Indicó que se encontraban con tráfico al menudeo, venta que no superaba el gramo o 2 gramos, entendiendo que se ubicaban en el tipo penal de microtráfico. Sostuvo que la figura agravante no fue comprobada más allá de toda duda razonable, que los precursores encontrados eran cafeína y colorantes domésticos que se vendían en comercio legal. Respecto al arma, reconoció la tenencia ilegal pero entendió que debería sustentarse sobre el principio de consunción respecto a las municiones. Solicitó se condenara por microtráfico del artículo cuarto de la ley 20.000 y por una sola conducta de tenencia de arma de fuego con su munición asociada.

A su turno, **la defensa de Elizabeth Salgado Alarcón, en sus alegaciones finales**, sostuvo que se acreditó el delito de tráfico en pequeñas cantidades pero no los elementos para la agravante del artículo 19 letra a). Señaló que la fiscalía dividió la acusación en dos párrafos pero quedó claro que a su representada solo se le incautó el monedero con 27 envoltorios y \$20.000, habiendo separación de responsabilidad. Se refirió a los parámetros de la Corte

Suprema, aduciendo que la cantidad era reducida, la pureza solo 20%, las papelinadas dosificadas estaban destinadas al consumidor final. Su representada vivía en su domicilio y fiscalía no acreditó bienes que dieran cuenta de tráfico a mayor escala.

Respecto a la agravante, indicó que el fiscal se equivocaba: su representada dijo que sabía que su hijo y vecino consumían droga y podrían tener actividades ilícitas pero lo hacían cuando ella no lo veía, y que el fiscal hacía una inferencia sin corroboración probatoria. Citó jurisprudencia señalando que cuando la droga correspondía a cantidades menores sin actos de distribución comprobados, la calificación iba a microtráfico, y que para la agravante se requería cooperación concertada y permanente, no bastando proximidad geográfica ni parentesco. Sostuvo que no había prueba de coordinación entre ambos domicilios, que ni siquiera se le vio vender droga a su representada. Solicitó se rechazara la agravante y se condenara por tráfico en pequeñas cantidades con respeto al principio de proporcionalidad.

Octavo: Que, en sus alocuciones finales, el acusado Ezequiel Hernández Lagos pidió disculpas públicas, señalando textualmente “primero que todo, pedir disculpas públicas, pedir disculpas por lo que hice, por todo lo que me incautaron, a mi familia en especial y eso no más”. Por su parte, la acusada Elizabeth Salgado Alarcón manifestó que lo único que podía decir era que “en esta audiencia iba a solicitar que a su hijo lo forzaran a ingresar a un centro de rehabilitación, pero ya no era necesario porque ya no estaba, que lo que hizo lo hizo por él y no se arrepentía de haberlo hecho tampoco porque era su hijo, que ya no quería estar más presa, ya no quería estar más acá y esa era la razón que tenía porque él era el que le daba más problemas y ya no estaba, así es que pensaba que ya se fue todo esto.”

Noveno: Que, con los elementos de convicción rendidos en el juicio, los que se valoran libremente según lo preceptuado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, que no contradice los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal ha alcanzado convicción, más allá de toda duda razonable, de que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Respecto de Elizabeth Angélica Salgado Alarcón:

Que el día 4 de julio de 2024, aproximadamente a las 17:45 horas, durante el procedimiento de entrada y registro efectuado por personal de la Policía de Investigaciones de Chile en el domicilio ubicado en Avenida Uno N° 10.397, casa A, comuna de La Florida, la acusada portaba consigo, un monedero de color azul que contenía 27 envoltorios de nylon transparente con sustancia en polvo color blanco, la cual arrojó un peso bruto de 45,95 gramos y que al ser sometida a análisis químico correspondió a cocaína clorhidrato con una pureza del 19%, además de la suma de \$20.000 en dinero efectivo.

Respecto de Ezequiel Juvenal Hernández Lagos:

Que entre los meses de abril y julio de 2024, personal de la Policía de Investigaciones de Chile efectuó labores de vigilancia en el domicilio ubicado en Avenida Uno N° 10.395, casa J,

comuna de La Florida. Específicamente, el día 16 de mayo de 2024, se observó al acusado Ezequiel Hernández Lagos en el frontis del domicilio, quien alternándose con otro sujeto, permitía el ingreso de consumidores al interior del inmueble para la adquisición de droga, conducta que fue observada en al menos dos oportunidades.

Que el día 4 de julio de 2024, aproximadamente a las 17:45 horas, durante el procedimiento de entrada y registro efectuado por personal de la Policía de Investigaciones de Chile en el domicilio ubicado en Avenida Uno N° 10.395, casa J, comuna de La Florida, lugar donde residía el acusado, se encontraron las siguientes especies:

En el antejardín del inmueble, específicamente en un mueble tipo cómoda: 69 envoltorios de nylon transparente conteniendo ketamina con peso bruto de 54,66 gramos; una bolsa de nylon transparente conteniendo cannabis sativa con peso neto de 54,4 gramos; 16 envoltorios de papel aluminio conteniendo cannabis sativa con peso neto de 7,2 gramos; un plato de greda conteniendo ketamina con peso bruto de 56,89 gramos; tres balanzas digitales; bolsas de dosificación con diversos diseños, algunas con logotipo de alien; cuatro frascos de saborizantes; dos frascos de colorantes; y una bolsa de nylon conteniendo cafeína en polvo con peso bruto de 691,87 gramos.

En el dormitorio del acusado, ubicado en el segundo piso del inmueble: una bolsa de nylon con 13 comprimidos de diversos colores que correspondieron a MDMA (éxtasis); una caja metálica conteniendo mezcla de ketamina y cafeína con peso bruto de 8,12 gramos; siete envoltorios de nylon transparente conteniendo ketamina con peso bruto de 8,07 gramos; un blíster con siete comprimidos de clonazepam; un frasco de jarabe con codeína; y una botella plástica de 500 ml conteniendo líquido tipo jarabe color morado. Todas estas especies las mantenía el acusado en su domicilio para la comercialización de drogas.

Asimismo, en el mismo dormitorio se incautó un arma de fuego convencional, tipo pistola, marca “Veritalle Express”, calibre 6,35 mm, sin número de serie visible, junto con un cargador conteniendo cuatro cartuchos calibre .25 auto. El arma y las municiones se encontraban aptos para el disparo, y el acusado las mantenía sin contar con las autorizaciones legales correspondientes.

Décimo: Que, el presupuesto fáctico asentado precedentemente, resulta de la unión lógica y sistemática de la prueba rendida, la que permitió tener por acreditados los siguientes delitos:

I.- Respecto de Elizabeth Angélica Salgado Alarcón, el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes previsto en el artículo 4° inciso 1° de la ley 20.000, en grado de desarrollo consumado, al concurrir copulativamente cada uno de los elementos que lo constituyen.

II.- Respecto de Ezequiel Juvenal Hernández Lagos, el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto en el artículo 3° inciso 1° de la ley 20.000, en

relación con el artículo 1º del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo consumado; y el delito de tenencia ilegal de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 9º inciso 1º de la ley 17.798, que por aplicación del principio de consunción absorbe el delito de tenencia ilegal de municiones del artículo 9º inciso 2º del mismo cuerpo legal, al tratarse de cartuchos compatibles con el arma incautada, al verificarse todos los elementos típicos de las figuras penales.

Undécimo: Que, antes de efectuar el análisis pormenorizado de la prueba rendida, resulta pertinente precisar que en el presente juicio las partes no cuestionaron la materialidad de los hechos, esto es, la existencia de las sustancias estupefacientes incautadas en los domicilios allanados, su naturaleza ilícita ni los efectos nocivos que producen en la salud pública como bien jurídico protegido. Tampoco se planteó mayor cuestión sobre la participación de los acusados en los hechos, quienes reconocieron expresamente en sus declaraciones haberse dedicado al tráfico de drogas.

Lo que sí constituyó el eje central del asunto, fue la calificación jurídica de las conductas desplegadas -específicamente si configuraban tráfico o microtráfico-, así como la concurrencia o no de la agravante contemplada en el artículo 19 letra a) de la ley 20.000.

En este contexto, y en consonancia con la limitante que impone el artículo 340 del Código Procesal Penal, que impide condenar con el solo mérito de la confesión del acusado, este tribunal debe igualmente verificar que los hechos reconocidos encuentren suficiente respaldo en la prueba rendida. Desde esta perspectiva, y sin perjuicio de las declaraciones de los acusados, resulta imperativo examinar la totalidad de los elementos de convicción allegados al juicio.

Esta delimitación, si bien orienta los esfuerzos argumentativos de estos sentenciadores hacia aquellos aspectos que requieren mayor desarrollo analítico -particularmente la calificación jurídica aplicable-, no exime a este tribunal del deber de fundamentar adecuadamente cómo la prueba rendida corrobora cada uno de los elementos típicos de los delitos imputados, más allá del reconocimiento efectuado por los propios acusados.

Duodécimo: Que, el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3º de la Ley 20.000, sanciona con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización. El núcleo de la conducta típica lo constituye el verbo rector “traficar”, comprensivo de cualquier acto de aquellos descritos en el inciso segundo del artículo 3º. Se trata de un delito de peligro abstracto que tutela la salud pública, castigando con mayor severidad que el artículo 4º aquellas conductas que revelan una operación de mayor envergadura y consecuente lesividad para el bien jurídico protegido.

En contraste con este delito, el tráfico de pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4º de la Ley 20.000 en relación con el artículo 1º del mismo cuerpo legal, sanciona

con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales a quien, sin la competente autorización, posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, a menos que justifique que están destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

El tráfico de pequeñas cantidades constituye una figura privilegiada respecto del tráfico común del artículo 3°, reconociendo el legislador una menor lesividad cuando las cantidades involucradas son reducidas, aunque sin establecer umbrales numéricos fijos, entregando tal determinación a la apreciación judicial caso a caso. Se trata de un delito de peligro abstracto que busca proteger la salud pública como bien jurídico colectivo, anticipando la punibilidad para prevenir los daños derivados del narcotráfico, aun cuando se trate de cantidades menores que las del tráfico ordinario.

Para su configuración se requiere: a) que el sujeto activo posea, transporte, guarde, porte, adquiera, transfiera, suministre o facilite sustancias estupefacientes o sicotrópicas; b) que se trate de pequeñas cantidades, concepto jurídico indeterminado que el tribunal debe valorar considerando factores como el peso, volumen, pureza, número de dosis proyectables, potenciales consumidores alcanzables y contexto de la posesión; c) la ausencia de autorización competente para realizar tales conductas; d) y que las sustancias no estén destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo del portador, elemento negativo del tipo que opera como excepción.

Así, realizadas las anotaciones precedentes, corresponde explicar cómo la prueba rendida permitió tener por acreditado el hecho establecido por el tribunal.

Decimotercero: Que, analizando en primer término, la situación de la acusada Elizabeth Salgado, cabe señalar que el Ministerio Público sostuvo que los hechos configuraban el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, sin embargo, como se adelantó en el veredicto, este tribunal descartó aquella calificación, acogiendo los argumentos de la defensa en orden a que la conducta se encuadra en el tipo penal de tráfico en pequeñas cantidades.

Sobre este punto, resulta pertinente recordar que nuestra legislación no establece parámetros objetivos ni cantidades específicas que permitan distinguir con precisión matemática cuándo nos encontramos frente a tráfico o microtráfico, delegando tal determinación al criterio prudencial del sentenciador. Con todo, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han delineado diversos elementos orientadores que permiten al juzgador contar con elementos de juicio para efectuar tal distinción. Entre estos factores se encuentran: la cantidad de droga incautada y su relación con dosis de consumo habitual, el grado de pureza de la sustancia, la presencia o ausencia de elementos de dosificación y pesaje, la forma de presentación y fraccionamiento de la droga, el monto de dinero incautado y su proporción con la actividad desplegada, la variedad o uniformidad de sustancias, la condición socioeconómica del imputado,

el lugar y contexto de la incautación, la proyección del daño a la salud pública según la cobertura territorial de la actividad, entre otros aspectos orientadores.

En el presente caso, aplicando estos criterios al cúmulo probatorio rendido, este tribunal arribó a la convicción de que la conducta desplegada por la acusada se subsume en la figura del artículo 4º, al verificarse que nos encontramos ante una actividad de expendio barrial, de alcance limitado, con sustancias de baja pureza y cantidades reducidas, como se analizará pormenorizadamente en el considerando siguiente.

Decimocuarto: Que, del mérito de la prueba rendida en juicio, particularmente de las declaraciones testimoniales, periciales, documentales y otros medios de prueba incorporados, se logró acreditar fehacientemente los elementos configurativos del delito de tráfico en pequeñas cantidades. En primer término, quedó establecido que la acusada poseía sustancia estupefaciente consistente en 27 envoltorios de cocaína clorhidrato, los cuales fueron encontrados en un monedero de color azul que portaba en sus vestimentas al momento de la entrada y registro del 4 de julio de 2024. Dicha sustancia arrojó un peso bruto de 45,95 gramos con una pureza del 19%, según consta en el protocolo de análisis químico incorporado como prueba pericial. Lo anterior fue ratificado con la prueba fotográfica agregada por el Ministerio Público, específicamente las fotografías N° 4, 5 y 9 del set fotográfico exhibido al testigo Hans Andrés Vargas Pérez, donde se fijó fotográficamente el monedero azul (fotografía 4), su contenido consistente en los 27 envoltorios de nylon transparente (fotografía 5), y el pesaje de la sustancia que arrojó precisamente 45,95 gramos según se aprecia en la balanza digital captada en la fotografía 9.

La prueba pericial incorporada incluyó el protocolo de análisis químico código muestra 13524-2024-M1-16, NUE 1165970, que determinó la presencia de cocaína clorhidrato al 19% de pureza, así como el informe de efectos y peligrosidad para la salud pública emitido por el perito Basilio Chichual Canupán. Según consta en dichos documentos números 4 y 5 de la prueba pericial, la cocaína clorhidrato es un alcaloide extraído de las hojas de *Erythroxylon coca*, fácilmente absorbida por piel y mucosas, que actúa estimulando el sistema nervioso central produciendo euforia, pudiendo generar dependencia física y graves complicaciones cardiovasculares incluido infarto al corazón.

Respecto del hallazgo propiamente tal, el funcionario policial Matías Nicolás Rivera Suárez declaró que al momento del ingreso al domicilio, encontraron a Elizabeth Salgado en el local comercial del primer piso, procediendo una colega de su mismo sexo a la revisión de sus vestimentas. Precisó que fue la funcionaria Bárbara Alonso quien efectuó dicho registro, encontrándole el monedero con los 27 envoltorios que al ser sometidos a la prueba de campo respectiva por parte del subinspector Hans Vargas, dio positivo para clorhidrato de cocaína. Adicionalmente, portaba la suma de \$20.000 pesos en efectivo, dinero que quedó debidamente

registrado mediante comprobante de recaudación del Banco del Estado de fecha 24 de enero de 2025, incorporado como documento N° 16 de la prueba documental.

Complementa lo anterior el testimonio de Hans Andrés Vargas Pérez, quien participó tanto en la etapa investigativa como en el allanamiento. Durante las vigilancias, señaló que se encontraba generalmente de infantería -a pie por las calles- observando las conductas típicas del tráfico de droga que se realizaba tanto en la calle como en el almacén. Específicamente declaró que ingresaba al domicilio/almacén simulando ser comprador, constatando que siempre se encontraban distintas personas del clan familiar realizando las ventas, mencionando haber visto a Elizabeth vendiendo droga al interior del almacén junto con Mario, quien normalmente atendía el local. Si bien al ser contraexaminado por la defensa no pudo recordar si esta observación directa quedó plasmada en el informe policial N° 5833673 del 13 de mayo de 2024 que él mismo confeccionó, su testimonio fue categórico respecto de haberla visto realizando transacciones.

Corroborra lo anterior la propia declaración de la acusada, quien reconoció expresamente dedicarse a la venta de droga. Manifestó que había dejado esta actividad hace muchos años pero la retomó en febrero de 2024 para ayudar a pagar las deudas de su hijo Isaac relacionadas con sus adicciones a la ketamina y tusi. Detalló su *modus operandi* señalando que compraba en La Legua por \$50.000, adquiriendo la droga ya dosificada en pequeñas bolsas que compraba a \$2.500 cada una para revenderlas a \$5.000 a gente conocida del barrio y algunos conocidos. Agregó que al momento del allanamiento, al ver ingresar a los funcionarios policiales y que bajaban a su esposo y a su hija, inmediatamente supo lo que estaba pasando, por lo que le pidió a una funcionaria mujer que la llevara al baño donde voluntariamente le entregó el monedero con la droga.

Esta versión encuentra pleno respaldo en la evidencia material incautada. La ausencia total de elementos de dosificación en los espacios de uso exclusivo de la acusada -no se encontraron balanzas, bolsas vacías, precursores ni ningún elemento para fraccionar droga en su dormitorio ni en áreas comunes- resulta plenamente coherente con su relato de que compraba la sustancia ya fraccionada lista para reventa inmediata al consumidor final. La forma de presentación de la droga -27 pequeñas bolsas de nylon transparente individuales con cantidades propias para dosis de consumo- corrobora esta modalidad de comercialización al menudeo.

En cuanto al quantum incautado, los 45,95 gramos de cocaína con una pureza de apenas 19% representan una cantidad significativamente menor en comparación con las sustancias halladas al coimputado Ezequiel Hernández en la casa J. Si bien en el domicilio de Avenida Uno 10.397 casa A se encontraron otras sustancias -específicamente cuatro envoltorios de ketamina y cinco de cocaína en un morral tipo banano color rojo con \$94.000 pesos (cuyo depósito también consta en comprobante de recaudación del Banco del Estado de fecha 24 de enero de 2025)-, estas especies no pueden serle atribuidas a la acusada.

Múltiples elementos probatorios apuntan a que pertenecían a su hijo Isaac Aguayo Salgado (Q.E.P.D.): primero, la propia declaración de Elizabeth quien categóricamente señaló que el bolso era de su hijo y que ella solo se hacía responsable del monedero; segundo, el testimonio de los funcionarios policiales que observaron durante las vigilancias a Isaac realizando ventas en las proximidades de las casas junto a Ezequiel Hernández; tercero, las restantes sustancias incautadas en ese domicilio fueron encontradas en el dormitorio privado de Isaac, específicamente dos cartuchos calibre .25. Incluso si hipotéticamente se le quisiera atribuir a Elizabeth la totalidad de la droga encontrada en el domicilio, seguiría tratándose de cantidades propias del microtráfico: la suma total no superaría los 100 gramos entre todas las sustancias, y el dinero total de \$114.000 pesos (\$20.000 más \$94.000), aunque representa una suma no menor, resulta inferior a montos incautados en casos de tráfico a mayor escala y es compatible con la venta barrial acumulada durante un período de tiempo.

La condición socioeconómica de la acusada también orienta hacia la figura del microtráfico. Vive en el mismo domicilio hace 30 años según declaró, no se acreditó que posea otros bienes inmuebles, vehículos o participación en sociedades que denoten una operación de mayor envergadura. El local comercial era un almacén de barrio atendido por ella y su marido, sin empleados ni estructura organizacional compleja.

En consecuencia, considerando la cantidad total incautada directamente a la acusada (45,95 gramos), la baja pureza de la sustancia (19%), la forma de comercialización al menudeo con bolsas pre-dosificadas para consumo directo, los montos de dinero compatibles con venta barrial, la ausencia absoluta de elementos de dosificación o fraccionamiento, , este tribunal concluye que la conducta desplegada por Elizabeth Salgado Alarcón configura indubitablemente el delito de tráfico de pequeñas cantidades contemplado en el artículo 4° de la ley 20.000.

Por último, en cuanto a los demás elementos del tipo penal, no existe antecedente probatorio alguno que permita sostener que la acusada contara con autorización competente para portar o comercializar las sustancias incautadas, como tampoco que estas estuvieran destinadas a su consumo personal próximo en el tiempo. Por el contrario, el elemento subjetivo del tipo queda plenamente configurado por las circunstancias objetivas del hallazgo: droga fraccionada en múltiples dosis individuales listas para su comercialización inmediata, dinero en efectivo hallado, y fundamentalmente el testimonio directo de funcionarios policiales que la observaron realizando transacciones al interior del almacén. Todo ello revela inequívocamente el ánimo de traficar inherente al tipo penal, lo cual además fue corroborado por la propia declaración de la acusada, quien reconoció expresamente dedicarse a la venta de droga para ayudar a su hijo con sus deudas.

Decimoquinto: Que, habiéndose acreditado la existencia del delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes en los términos analizados precedentemente,

la participación que en los hechos le cupo a la acusada Elizabeth Angélica Salgado Alarcón se ha tenido por establecida en virtud de los elementos de convicción allegados al juicio.

En efecto, como ya se ha adelantado en los considerandos precedentes, múltiples elementos probatorios convergen inequívocamente para acreditar su participación directa y personal en los hechos. Los funcionarios policiales Bastián Vargas Collao y Hans Vargas Pérez la identificaron como “la tía” mencionada en la cooperación eficaz, observándola realizar transacciones al interior del almacén durante las vigilancias efectuadas desde marzo de 2024. El hallazgo del monedero azul con 27 envoltorios de cocaína clorhidrato directamente en sus vestimentas al momento del allanamiento, el dinero en efectivo de \$20.000 pesos producto de ventas anteriores, y la forma de presentación de la droga fraccionada en dosis individuales listas para comercialización inmediata, demuestran su intervención material y directa en la conducta típica. Todo lo anterior se ve ratificado y reforzado por su propio reconocimiento expreso en juicio, donde detalló pormenorizadamente su *modus operandi*, las razones que la llevaron a retomar esta actividad ilícita y la forma específica en que adquiría y comercializaba la sustancia.

En consecuencia, la prueba rendida permite establecer que la acusada intervino en calidad de autora del delito, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en ellos de manera inmediata y directa.

Decimosexto: Que, corresponde ahora analizar la situación de Ezequiel Juvenal Hernández Lagos respecto del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes por el cual fue acusado.

La prueba rendida en relación a los hallazgos efectuados en el domicilio ubicado en Avenida Uno N° 10.395, casa J, comuna de La Florida, inmueble que según reconoció el propio acusado en su declaración era su residencia, fue corroborado por múltiples testigos que lo observaron ingresando y saliendo del lugar durante las vigilancias, realizando además transacciones en su *frontis*.

Del mérito de la prueba rendida, quedó establecido que el acusado poseía y guardaba en dicho domicilio múltiples sustancias estupefacientes:

I. Respecto de la ketamina incautada:

El funcionario Jean Paul Llancao Muñoz, quien estuvo a cargo de la irrupción, declaró que al ingresar al inmueble encontraron en el antejardín, específicamente en un mueble tipo cómoda, lo que describió como un “pseudo laboratorio u oficina pequeña”. Allí se incautaron 69 envoltorios de nylon transparente conteniendo polvo rosado, fijados fotográficamente en las imágenes 3 y 4 del set 6 exhibidas al testigo durante su declaración. Esta sustancia, individualizada, fue sometida a análisis químico mediante protocolo código muestra 13524-2024-M4-16 del Instituto de Salud Pública, arrojando como resultado ketamina con peso neto analizado de 2,00 gramos.

Adicionalmente, en el mismo lugar se hallaron siete envoltorios de nylon transparente con polvo rosado, fijados en la misma secuencia fotográfica, que según protocolo código muestra -16 correspondió a ketamina gramos. También se incautó una caja metálica conteniendo polvo blanco y rosado, exhibida al testigo mediante fotografía, cuyo análisis mediante protocolo detectó ketamina mezclada con cafeína, carbonatos, bicarbonato de sodio y creatina, con peso neto de 2,00 gramos.

Según los informes periciales incorporados, la ketamina es una droga disociativa que provoca euforia, incoordinación motora y pérdida del equilibrio. El consumo crónico genera tolerancia y dependencia psicológica, pudiendo provocar un síndrome similar a la esquizofrenia. Dosis de un gramo pueden provocar incluso la muerte.

En este mismo lugar, el testigo Llancao declaró haber encontrado un plato de greda que contenía ketamina a granel de color rosado, fijado fotográficamente en la imagen 6 del set 6 exhibida durante su declaración. El contenido de este plato fue trasvasiado a una bolsa de nylon para su pesaje, arrojando 56,89 gramos según se aprecia en la fotografía 22 del mismo set fotográfico

II. Respecto del MDMA (éxtasis):

El mismo testigo Llancao señaló el hallazgo de 13 comprimidos de diferentes colores - celestes, blancos, grises y rosados- contenidos en bolsa de nylon. Los protocolos de análisis químico, confirmaron que todos correspondían a MDMA (metilendioximetanfetamina).

Los informes de efectos y peligrosidad señalan que el MDMA actúa promoviendo la liberación de serotonina, pudiendo ocasionar taquicardia, alzas de presión, ataques de pánico y ansiedad severa. Su uso puede provocar hipertermia maligna -aumento extremo de temperatura corporal- que causa fallas en el sistema cardiovascular y renal, pudiendo provocar la muerte.

III. Respecto del cannabis sativa:

Sebastián Medina Velásquez confirmó el hallazgo de una bolsa transparente con hierba verde. El ordinario N° 54384, documento 6 de la prueba documental, determinó que correspondía a cannabis sativa. Asimismo, se incautaron 16 envoltorios de papel aluminio con sustancia vegetal, exhibidos en fotografía 8 del set 6, que según ordinario N° 54385 correspondió a cannabis con peso de 10,59 gramos.

El informe pericial establece que el THC del cannabis produce alteraciones en la percepción del tiempo, desorden de la coordinación motora, irritabilidad y disturbios de memoria. El consumo continuado puede producir deterioro de la coordinación motora, bronquitis y tos crónica. El consumo crónico puede producir trastornos psicóticos y dependencia.

IV. Respecto del clonazepam y codeína:

Se incautó un blíster con siete comprimidos amarillos, correspondió a clonazepam. También se halló un frasco de jarabe Deucotos, que conforme al protocolo agregado, contenía codeína.

El clonazepam es un benzodiazepínico que actúa como inhibidor del GABA, pudiendo causar pérdida de conciencia, sedación, incoordinación motora y depresión respiratoria. El consumo crónico produce síndrome de abstinencia caracterizado por ansiedad, agitación, temblores e insomnio.

Conforme al documento 35, la codeína actúa como depresor del sistema nervioso central con propiedades analgésicas. Una intoxicación con codeína conlleva depresión respiratoria, contracción excesiva de pupilas y coma, pudiendo provocar la muerte.

V. Respecto de la cafeína y aditivos:

Se halló 691,87 gramos de cafeína en polvo blanco y polvo rosado confirmados mediante protocolos códigos muestra M5-16 y M6-16. Complementariamente, se incautaron cuatro frascos de esencias saborizantes y dos colorantes “Gourmet”.

Como se puede advertir de lo expuesto, nos encontramos ante una diversidad de sustancias -ketamina, MDMA, cannabis, clonazepam, codeína- en cantidades considerables que exceden ampliamente el consumo personal, elementos todos que conforme a los criterios orientadores establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema que se mencionaron más arriba, permiten concluir que estamos ante un tráfico de drogas.

VI. Respecto de los elementos de dosificación:

Refuerza la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público el hallazgo de elementos de dosificación y pesaje. Sebastián Medina confirmó la incautación de tres balanzas digitales -dos grises y una blanca, encontradas en el antejardín, exhibidas mediante fotografías del set 6, las cuales además fueron ofrecidas como otros medios de prueba conforme consta en el número 12 del auto de apertura. Adicionalmente se incautaron bolsas de dosificación, algunas con logotipo de alien, y otras transparentes como aquellas en que precisamente se encontraba la ketamina, lo que revela una organización en el almacenamiento donde aparentemente unas bolsas tenían por objeto contener una clase de droga y otras, otra clase distinta.

VII. Respecto del contexto probatorio adicional:

Abona significativamente a lo anterior el análisis del teléfono celular marca Xiaomi incautado al acusado. En dicho dispositivo se encontraron fotografías del propio Ezequiel con bolsas conteniendo cannabis y cocaína. Particularmente revelador fue el hallazgo de un estado de WhatsApp con el texto “llegó mercancía” acompañado de imágenes de cannabis en grandes cantidades. Adicionalmente, se hallaron fotografías de Ezequiel portando armas de fuego, exhibida la fotografía correspondiente del set 7. Si bien el acusado alegó que eran de foguero y antiguas, demuestran su familiaridad y acceso a armamento, lo cual se ve corroborado con el hallazgo físico en su dormitorio de una pistola marca Veritalle Express calibre 6,35 mm. La

presencia de armas de fuego en contextos de narcotráfico no resulta casual sino funcional a la protección de la mercancía ilícita y el dinero producto de las ventas, lo que permite reforzar la concepción de tráfico a mayor escala y excluir la propuesta defensiva de microtráfico.

De esta forma, se verifican los criterios orientadores establecidos por la Corte Suprema para distinguir entre tráfico y microtráfico, a saber: la cantidad de droga incautada ; la diversidad de sustancias; la presencia de elementos de dosificación y pesaje; y el contexto armado de la operación.

En consecuencia, analizados pormenorizadamente todos los elementos probatorios rendidos en juicio, este tribunal ha adquirido convicción más allá de toda duda razonable que se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 3° de la ley 20.000, en grado de desarrollo consumado, respecto del acusado Ezequiel Juvenal Hernández Lagos.

Decimoséptimo: Que, habiéndose acreditada la existencia del delito en examen, la participación que en los hechos le cupo al acusado Ezequiel Juvenal Hernández Lagos se ha tenido por establecida en virtud de los elementos de convicción allegados al juicio.

En efecto, como ya se ha adelantado en los considerandos precedentes, múltiples elementos probatorios convergen inequívocamente para acreditar su participación directa y personal en los hechos. El oficial de caso Bastián Vargas Collao lo identificó como “fuerte blanco investigativo” encargado de la venta de sustancias, observándolo directamente realizar transacciones en el frontis de casa J, lo cual quedó registrado fotográficamente donde se aprecia a un comprador entregándole dinero. El acusado residía en el domicilio de Avenida Uno N° 10.395 casa J, donde precisamente se incautó toda la droga, elementos de dosificación y el arma de fuego analizados. El análisis de su teléfono celular reveló fotografías del propio Ezequiel con bolsas de droga, estados de WhatsApp anunciando “llegó mercancía. Todo lo anterior se ve ratificado y reforzado por su propio reconocimiento expreso en juicio, donde admitió dedicarse a la venta de ketamina y tusi por aproximadamente un año, aunque intentando minimizar la magnitud de su operación.

En consecuencia, la prueba rendida permite establecer que el acusado intervino en calidad de autor del delito, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Decimoctavo: Que, el Ministerio Público sostuvo además acusación respecto de Ezequiel Hernández Lagos por el delito de posesión de precursores, previsto en el artículo 2° inciso primero de la ley 20.000. Dicha norma sanciona con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a quien produzca, fabrique, elabore, distribuya, transporte, comercialice, importe, exporte, posea o tenga precursores o sustancias químicas esenciales, con el objetivo de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley

La estructura típica de este delito revela elementos de particular complejidad. En primer lugar, contempla múltiples verbos rectores alternativos: producir, fabricar, preparar, importar o exportar, poseer, tener, siendo suficiente la realización de cualquiera de ellos para su configuración. El objeto material debe recaer sobre precursores o sustancias químicas esenciales, conceptos que requieren precisión técnica pues no toda sustancia utilizable en la elaboración de drogas tiene tal calidad.

Elemento distintivo y fundamental es el objetivo que exige la norma, cual es destinar los precursores a la producción de drogas “para perpetrar” alguno de los hechos considerados como delitos de la ley 20.000. No basta entonces con poseer sustancias químicas que eventualmente podrían utilizarse en la elaboración de drogas; se requiere acreditar que el sujeto activo tiene el propósito específico de utilizarlas para cometer futuros delitos de tráfico, microtráfico u otros contemplados en la misma ley. Esta exigencia subjetiva distingue este delito de la mera tenencia de sustancias químicas y lo configura como un acto preparatorio especialmente penado.

Para la configuración del tipo penal se requiere copulativamente: a) la realización de alguna de las conductas típicas sobre precursores o sustancias químicas esenciales, esto es, producir, fabricar, elaborar, distribuir, transportar, comercializar, importar, exportar, poseer o tener dichas sustancias; b) que se trate de precursores o sustancias químicas esenciales; c) la ausencia de autorización legal para el manejo de tales sustancias; d) el elemento subjetivo especial consistente en que las conductas se realicen “con el objetivo de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas”; y e) un segundo elemento, cual es que dicha preparación sea “para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley”.

Respecto a su relación con el delito de tráfico del artículo 3°, cuando ambas conductas se verifican respecto del mismo proyecto criminal, opera la consunción como forma de solución de un concurso aparente de leyes penales. Así, cuando el *iter criminis* progresa desde la posesión de precursores hasta el tráfico efectivo de las drogas elaboradas con dichos precursores, el delito consumado de tráfico absorbe al acto preparatorio especialmente penado, aplicándose únicamente la sanción del artículo 3° para evitar la vulneración del principio *ne bis in idem*. Por el contrario, cuando no se verifica el delito-fin o cuando los precursores corresponden a una operación criminal independiente y diferenciada del tráfico acreditado, el artículo 2° mantiene su autonomía punitiva, pudiendo sancionarse en forma aislada, lo que se ratifica con la propia redacción del tipo penal que exige que los precursores sean “para perpetrar” delitos de esta ley, sin requerir su consumación efectiva.

La determinación de si procede la absorción o la sanción independiente dependerá de la prueba rendida respecto a: la conexión entre los precursores y las drogas traficadas; la identidad del sujeto activo en ambas fases; y la continuidad temporal entre la posesión de precursores y el tráfico posterior.

Decimonoveno: Que, establecido el marco jurídico precedente, corresponde explicar por qué la propuesta fáctica y la prueba rendida impidieron tener por acreditado el delito en examen, conduciendo necesariamente a la absolución del acusado Ezequiel Hernández Lagos por este cargo.

En primer término, resulta fundamental examinar la congruencia procesal, piedra angular del debido proceso penal que garantiza el derecho de defensa. La acusación fiscal, no delimitó con precisión cuáles de las múltiples sustancias incautadas correspondían específicamente a precursores sujetos a control reglamentario. Se limitó a englobar genéricamente la cafeína, colorantes y saborizantes encontrados, sin distinguir ni precisar cuáles tenían efectivamente la calidad de precursores. Esta indeterminación fáctica inicial se vio agravada por el hecho de que en los alegatos de cierre no se reforzó esta idea, centrando el persecutor toda su argumentación en el tráfico ilícito reforzando esta idea por todas las especies incautadas (incluyendo la cafeína), lo que evidencia un abandono tácito de esta imputación.

Luego, la acusación no delineó fácticamente elementos esenciales del tipo penal. No se describió el elemento subjetivo que la norma expresamente exige en su doble dimensión: primero, que dichas sustancias estuvieran destinadas a la preparación de drogas estupefacientes o psicotrópicas; y segundo, que tal preparación fuera “para perpetrar” delitos de la ley 20.000. Esta distinción no es menor, pues uno podría sostener hipotéticamente que los precursores se destinan a elaborar droga para consumo personal, lo que excluiría la tipicidad. El Ministerio Público debió consignar específicamente en su relación de hechos que Hernández Lagos poseía determinados precursores -individualizándolos- con el objetivo concreto de preparar drogas y que tal preparación era para cometer futuros delitos de tráfico o microtráfico (u otros establecidos en la ley). Esta exigencia no es un mero formalismo: el elemento subjetivo está expresamente contemplado en la regla penal y debe consolidarse fácticamente en la acusación para que el acusado pueda ejercer adecuadamente su defensa.

Luego, aun soslayando el tema de la congruencia y teniendo presente que la prueba no puede venir a mejorar aquello que no fue correctamente propuesto en su oportunidad, cabe mencionar que no se rindió evidencia suficiente que permitiera establecer los elementos esenciales del tipo. Si bien quedó acreditado que se incautaron ciertas sustancias, como se mencionó en los considerandos precedentes, no se aportaron elementos probatorios para construir: a) que existía el objetivo concreto de destinarlas a la preparación de drogas estupefacientes; c) que tal elaboración sería específicamente para perpetrar futuros delitos de la ley 20.000 y no para otro fin.

Además, y un en el evento hipotético de haberse probado los elementos del tipo -lo que no ocurrió-, resultaba relevante para estos sentenciadores precisar por qué este delito sería o no autónomo respecto del tráfico acreditado, cuestión que incide en la proporcionalidad de la respuesta punitiva.

El aspecto temporal resulta determinante para resolver esta cuestión. Si los precursores fueron utilizados para elaborar la droga efectivamente traficada -acto preparatorio anterior-, el delito quedaría absorbido por el tráfico al tratarse de la misma persona y proyecto criminal. El mayor desvalor del tráfico consumado absorbe el menor desvalor del acto preparatorio. Lo anterior se ratifica porque el tipo del artículo 2° no exige consumación del delito fin, solo el propósito de cometerlo, lo que refuerza que el acto preparatorio pierde autonomía cuando el delito principal se verifica.

Por el contrario, si el acusado tenía drogas ya elaboradas y además mantenía precursores para seguir dosificando otro lote futuro destinado a un nuevo ciclo delictivo, podría configurarse un delito autónomo. Esta distinción temporal no fue consignada en la acusación ni probada en juicio. El Ministerio Público debió precisar y acreditar si los precursores eran anteriores, posteriores o ajenos al tráfico verificado, lo que no sucedió. Con todo, esta discusión sobre autonomía o absorción deviene en meramente analítica, puesto que para entrar a dilucidar si opera la consunción es necesario primero que se verifiquen los elementos que harían concurrente el delito del artículo 2°. Solo entonces la temporalidad serviría para determinar si el delito se absorbe -si es anterior- o mantiene autonomía -si es posterior.

La conjunción de los defectos en la delimitación de los hechos en la acusación y la ausencia de prueba sobre elementos esenciales del tipo impidieron tener por configurado el delito de posesión de precursores, determinando necesariamente la absolución del acusado por este cargo.

Vigésimo: Que, el Ministerio Público formuló además acusación respecto de Ezequiel Juvenal Hernández Lagos por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones o cartuchos, previstos y sancionados en el artículo 9° inciso 1° de la ley 17.798 sobre Control de Armas.

El artículo 9° inciso primero de dicho cuerpo legal establece: “Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4° o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

A su vez, el artículo 2° letra c) de la misma ley define como material de uso controlado “Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes y piezas”, mientras que la letra b) del mismo artículo incluye “Las municiones y cartuchos”. De esta forma, tanto las armas de fuego como las municiones quedan sujetas al régimen de control y autorización que establece la ley.

La estructura típica del delito contempla como verbos rectores alternativos “poseer” o “tener”, siendo suficiente la verificación de cualquiera de ellos para su configuración. El objeto material debe recaer sobre las armas o elementos señalados en las letras mencionadas del artículo 2°. Elemento normativo esencial es la ausencia de autorización administrativa o inscripción, pues

la tipicidad surge precisamente de la carencia de los permisos que la autoridad fiscalizadora -la Dirección General de Movilización Nacional- otorga para la tenencia lícita de armamento.

En cuanto al bien jurídico protegido, la doctrina y jurisprudencia nacional han entendido que se tutela la seguridad colectiva y el orden público, en tanto la proliferación no controlada de armas constituye un factor criminógeno que incrementa los riesgos para la paz social. Se trata de delitos de mera actividad que se perfeccionan por la sola tenencia no autorizada del arma o municiones, sin requerir resultado lesivo ni puesta en peligro concreto de persona determinada.

Así, realizadas las precisiones normativas que anteceden, corresponde explicar cómo la prueba rendida permitió tener por acreditados ambos delitos respecto del acusado.

Vigésimo primero: Que, el día 4 de julio de 2024, durante el allanamiento efectuado en el domicilio de Avenida Uno N° 10.395, casa J, comuna de La Florida, los funcionarios policiales encontraron en el dormitorio del acusado, Ezequiel Hernández, ubicado en el segundo piso del inmueble, un arma de fuego tipo pistola. El testigo Jean Paul Llancao Muñoz, quien participó en el procedimiento, declaró haber encontrado dicha arma en el referido dormitorio, testimonio que fue corroborado por Sebastián Medina Velásquez, quien también participó en el levantamiento y ratificó el hallazgo del arma convencional tipo pistola con cargador y municiones en la habitación atribuida a Ezequiel Hernández.

Elemento fundamental para la configuración del tipo penal fue la pericia efectuada por Roberto Alejandro Jiménez Silva, perito armero artificiero del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI, quien compareció al juicio y declaró al tenor de su Informe Pericial Balístico N° 61/025. El perito, tras realizar las pruebas de funcionamiento correspondientes, concluyó categóricamente que el arma de fuego era apta como arma de fuego y de funcionamiento semiautomático. Respecto de las municiones, el mismo perito determinó que los cuatro cartuchos calibre .25 auto se encontraban en buen estado de conservación y eran aptos para ser utilizados, siendo además compatibles en uso con el arma incautada.

En cuanto al elemento normativo del tipo -la ausencia de autorización administrativa-, quedó plenamente acreditado mediante la incorporación del Oficio DGMN.DECAE.(S) N° 6442/7001786/2024 de fecha 5 de julio de 2024, emanado de la Dirección General de Movilización Nacional, organismo fiscalizador competente en la materia. Dicho documento certificó que Ezequiel Juvenal Hernández Lagos no registra inscripción ni datos de armas de fuego, ni permisos de porte ni de transporte, como tampoco autorizaciones para la compra de municiones, estableciendo así la ilicitud de la tenencia.

La conjunción de todos estos elementos probatorios -el hallazgo físico del arma en el dormitorio del acusado, la pericia que acreditó su aptitud para el disparo, la compatibilidad de las municiones, la ausencia de autorización administrativa, las imágenes contextuales y la propia confesión del imputado- permiten tener por plenamente acreditado que Ezequiel Hernández Lagos mantuvo en su poder, sin autorización legal, un arma de fuego apta para el disparo junto

con municiones compatibles, configurándose así todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del artículo 9° inciso primero en relación con el artículo 2° letras b) y c) de la ley 17.798.

Vigésimo segundo: Que, habiéndose acreditado la materialidad del delito de tenencia ilegal de arma de fuego en los términos analizados, la participación que le cupo a Ezequiel Hernández Lagos en los hechos quedó establecida debido a que el arma fue encontrada en su dormitorio personal, lugar de acceso restringido y bajo su esfera de control. Los funcionarios policiales fueron contestes en señalar que el arma se hallaba específicamente en la habitación del segundo piso identificada como perteneciente al acusado, identificándose un *grafiti* en la pared alusivo a su nombre.

Todo lo anterior quedó ratificado con la propia declaración del acusado en juicio, donde reconoció derechamente que el arma le pertenecía.

En consecuencia, corresponde atribuir al acusado, participación en calidad de autor conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal respecto de los delitos examinados.

Vigésimo tercero: Que, habiéndose acreditado tanto el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, como el delito de tenencia ilegal de municiones o cartuchos, corresponde a este tribunal pronunciarse sobre la relación concursal entre ambas figuras.

En la especie, nos encontramos ante un concurso aparente de leyes penales que debe resolverse conforme a los principios que informan esta materia. En efecto, si bien formalmente se verifican los elementos típicos de dos delitos autónomos -la tenencia del arma por una parte y la tenencia de municiones por otra-, ambas conductas convergen en un mismo contexto fáctico y lesionan idénticamente el bien jurídico de seguridad colectiva y orden público que la ley 17.798 busca proteger.

Cuando las municiones incautadas corresponden al mismo calibre del arma poseída ilegalmente -como ocurre en el presente caso-, resulta aplicable el principio de consunción o absorción. La razón de esta solución radica en que la tenencia de municiones compatibles constituye el complemento natural y esperable de la tenencia del arma. Un arma con sus municiones correspondientes configura un solo instrumento peligroso; sancionar por separado cada componente implicaría fraccionar artificialmente una realidad unitaria.

El desvalor de poseer un arma de fuego apta para el disparo absorbe en este caso el desvalor de tener las municiones que permiten su funcionamiento. Sancionar ambas conductas por separado cuando se trata del arma y sus municiones compatibles implicaría un exceso punitivo que vulneraría el principio de proporcionalidad, castigando doblemente un mismo sustrato fáctico que representa un único atentado contra el bien jurídico tutelado.

Por estas consideraciones, este tribunal estima que corresponde sancionar únicamente por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, quedando absorbida en él la tenencia de las cuatro municiones por ser compatibles con dicha arma.

Con todo, si bien la tenencia de municiones no será sancionada penológicamente de forma independiente por aplicación del principio de consunción, tal circunstancia sí será considerada al momento de la determinación de la pena dentro del marco legal del delito de tenencia de arma, por cuanto evidencia la mayor potencialidad lesiva de la conducta al tratarse de un arma no solo apta sino efectivamente provista de los elementos necesarios para su utilización inmediata.

Vigésimo cuarto: Que, corresponde ahora pronunciarse sobre la agravante invocada por el Ministerio Público inherente a los hechos, consistente en que los acusados habrían formado parte de una agrupación o reunión de delincuentes, circunstancia prevista en el artículo 19 letra a) de la ley 20.000.

Dicha norma establece: “Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16”.

La estructura de esta agravante requiere precisiones conceptuales. A diferencia del delito autónomo de asociación ilícita del artículo 16 -que sanciona el solo hecho de asociarse u organizarse con el objeto de cometer delitos de la ley 20.000-, la agravante del artículo 19 letra a) opera sobre delitos ya consumados, exigiendo acreditar que el autor formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes. No se trata entonces de castigar la asociación como delito independiente, sino de agravar la responsabilidad de quien, además de cometer el delito base, lo hace integrando una estructura delictiva, aunque sin la organización y permanencia que exige el artículo 16.

Esta agravante requiere acreditar copulativamente los siguientes elementos: (i) pluralidad de sujetos actuando de consuno en la comisión del delito; (ii) que estos sujetos constituyan una “agrupación o reunión”, lo que implica un mínimo de coordinación o actuación conjunta; (iii) que los partícipes constituyan “delincuentes”. El alcance de este término debe interpretarse sistemáticamente. Se trata de una agravante aplicable exclusivamente a los delitos de la ley 20.000 que, por su tenor literal al señalar “tratándose de los delitos anteriormente descritos”, opera necesariamente sobre ilícitos ya consumados. A diferencia del artículo 16 que constituye un delito autónomo castigando la sola asociación con el objeto de cometer futuros delitos de esta ley, la agravante del artículo 19 letra a) presupone la verificación del delito base. En este contexto, el término “delincuentes” alude a quienes han participado en la comisión del ilícito, debiendo acreditarse en el proceso tanto el delito como la participación conjunta de múltiples sujetos en su ejecución. De exigirse condenas previas para tal calidad, la norma perdería sentido autónomo confundándose con la reincidencia; y (iv) conocimiento mutuo entre los partícipes sobre la naturaleza delictiva de su actuación conjunta. No se exige la estructura permanente ni el nivel

organizativo del artículo 16, pero sí algo más que la mera coincidencia espacial o temporal de personas que delinquen.

Vigésimo quinto: Que, en el presente caso, el Ministerio Público sostuvo que Ezequiel Hernández y el fallecido Isaac Aguayo, actuaban coordinadamente formando una agrupación dedicada al tráfico, mientras que la defensa argumentó que la vinculación entre ambos obedecía a una relación de carácter familiar, siendo la co-acusada madre de una hija en común con el coimputado, compartiendo además domicilio por tal circunstancia.

Analizada, en primer término, la acusación, es posible advertir de su lectura, que solo se anuncia un concierto para el tráfico de drogas, el día 16 de mayo de 2024, y únicamente respecto de Ezequiel Hernández e Isaac Aguayo, sin mención alguna a la acusada Elizabeth Salgado, primer fundamento para excluir la concurrencia de la agravante respecto de esta última.

Luego, aún con ello y analizadas las probanzas rendidas, este tribunal estima que no se acreditó con la certeza requerida la concurrencia de la agravante. Si bien quedó establecido que ambos acusados residían en inmuebles contiguos donde se encontró droga y que fueron observados en actividades de tráfico, tales elementos no permiten distinguir categóricamente entre una agrupación delictiva y una cohabitación derivada de vínculos familiares donde ambos, independientemente, realizaban actividades ilícitas. En efecto, los testimonios policiales se limitaron a constatar la cercanía física y temporal de las conductas, sin aportar elementos que demostraran coordinación operativa más allá de la proximidad espacial, entre Ezequiel, Isaac, y Elizabeth, derivada del vínculo familiar y de amistad entre los dos primeros (se rindió prueba alusiva a que juntos hacían video, y la acusada mencionó que se conocían desde pequeños por la cercanía de los domicilios). Además, únicamente se mencionó un concierto, sin incorporarse probanza alguna que revelara como se materializaba en la especie algún grado de coordinación entre los acusados.

En este escenario, donde la prueba no logra desvirtuar la explicación alternativa plausible de una vinculación familiar y de amistad, con actividades delictivas paralelas pero no necesariamente coordinadas, la duda debe resolverse en favor de los acusados, por lo que se rechazará la concurrencia de la agravante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000 respecto de ambos acusados.

Vigésimo sexto: Que, tras el veredicto condenatorio, en la audiencia de determinación de pena celebrada conforme al artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó extractos de filiación y antecedentes de los acusados y ajustó sus pretensiones punitivas.

Respecto de Ezequiel Hernández Lagos, el persecutor acompañó extracto de filiación que registra condena en causa RIT 7380-2021 del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de 18 de enero de 2022, como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000 y daños simples, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado

mínimo, correspondiente a hechos del 12 de octubre de 2021. En base a estos antecedentes, invocó la concurrencia de la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal -reincidencia en delitos de la misma especie-, argumentando que no habían transcurrido cinco años entre la condena anterior y los hechos de autos. Solicitó la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio y 400 unidades tributarias mensuales de multa por el tráfico, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal; y 5 años de presidio menor en su grado máximo por la tenencia ilegal de arma, más las accesorias del artículo 30, toma de huella genética, comiso de las especies incautadas y las costas de la causa.

La defensa de Hernández Lagos reconoció la concurrencia de la agravante de reincidencia, pero solicitó el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal -colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos-, argumentando que la declaración inicial de su representado permitió al tribunal forjar convicción inmediata sobre su participación, a tal punto que el Ministerio Público disminuyó notablemente la prueba ofrecida. Solicitó compensar ambas circunstancias y aplicar las penas en su mínimo legal: 5 años y un día para el delito de tráfico. Respecto del delito de tenencia ilegal de arma, argumentó que la agravante de reincidencia no era aplicable por tratarse de tipos penales diversos, solicitando la pena mínima de 3 años y un día. En cuanto a la multa, solicitó que fuera omitida completamente, argumentando que constituiría una doble sanción y un castigo a la pobreza, toda vez que su representado no tendría posibilidad durante el tiempo de condena de generar recursos para pagarla. Hizo presente que su representado llevaba 486 días privado de libertad como abono.

Respecto de Elizabeth Salgado Alarcón, el Ministerio Público acompañó extracto que registra dos condenas anteriores por microtráfico: RIT 9429-2013 con sentencia de 18 de agosto de 2014, y RIT 11743-2015 con sentencia de 26 de septiembre de 2016. Sin embargo, reconoció que ambas se encontraban prescritas para efectos de la agravante de reincidencia, aunque solicitó considerarlas bajo el artículo 69 del Código Penal por la extensión del mal causado. Requirió 5 años de presidio menor en su grado máximo y 40 unidades tributarias mensuales, las accesorias legales, el comiso de las especies incautadas, la toma de huella genética y que la pena sea de cumplimiento efectivo.

La defensa de Salgado Alarcón solicitó el reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial, destacando que su representada declaró al inicio del juicio con un relato honesto, detallado y sincero que permitió a la Fiscalía liberar gran parte de su prueba, contribuyendo a que el tribunal tuviera convicción más allá de toda duda razonable. Argumentó que pudo haber sostenido una teoría alternativa señalando que la droga era de su hijo, pero optó por la verdad. Solicitó 541 días de presidio menor en su grado medio de carácter efectivo, argumentando que aunque moralmente fuera reprochable la reincidencia, para el legislador lo determinante era la concurrencia de agravantes -que no existían- y la extensión del mal causado -que era mínima-. En cuanto a la multa, invocando el artículo 70 del Código Penal, solicitó una multa rebajada del

mínimo de 5 UTM, parcializada en el máximo de cuotas que permite la ley (12 cuotas). Respecto de las costas, solicitó la exención por la situación económica desfavorable de su representada y considerando que su colaboración redundó en que el juicio tuviera una extensión mucho menor de lo previsto. Destacó que su representada había llegado a un punto de inflexión con la pérdida de su hijo, lo que constituía el dolor más grande que un ser humano puede tener.

La defensa de Salgado Alarcón solicitó el reconocimiento de la atenuante de colaboración sustancial, destacando que su representada declaró al inicio del juicio con un relato honesto y detallado que permitió a la Fiscalía liberar gran parte de su prueba. Solicitó 541 días de presidio menor en su grado medio y multa rebajada de 5 UTM.

El Ministerio Público se opuso al reconocimiento de la atenuante respecto de ambos acusados, argumentando que el legislador exige no solamente una colaboración sino que tenga sustancialidad, y que en este caso los imputados no entregaron antecedentes distintos a los que pudo acreditar con la prueba rendida.

Vigésimo séptimo: Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, este tribunal acoge respecto de ambos acusados la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

En efecto, al inicio de la audiencia de juicio y antes de la rendición de prueba alguna, ambos acusados prestaron declaración reconociendo expresamente su participación en los hechos materia de la acusación. Ezequiel Hernández admitió dedicarse a la venta de ketamina y tusi por aproximadamente un año, mientras Elizabeth Salgado reconoció que compraba y vendía cocaína a personas conocidas. Estas declaraciones espontáneas y detalladas constituyeron un aporte significativo al esclarecimiento de los hechos, permitiendo al tribunal formar convicción temprana sobre la participación de los acusados.

La sustancialidad de esta colaboración quedó demostrada por sus efectos concretos en el desarrollo del juicio. Inmediatamente después de las declaraciones, el Ministerio Público procedió a acotar considerablemente su prueba, liberando múltiples testigos y medios probatorios que ya no resultaban necesarios ante el reconocimiento efectuado. Este acotamiento probatorio constituye un reconocimiento implícito del persecutor sobre el valor de las confesiones, pese a que posteriormente, en la audiencia del artículo 343, intentara restarles mérito. Más aún, durante sus alegatos de clausura, el fiscal recurrentemente aludió a estos reconocimientos como base de sus pretensiones, lo que refuerza su carácter sustancial.

Respecto de Ezequiel Hernández Lagos, se acoge además la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal -ser reincidente en delitos de la misma especie-. Consta de los antecedentes incorporados que fue condenado el 18 de enero de 2022 por el delito de tráfico de pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000, por hechos del 12 de octubre de 2021. Entre dicha condena y los hechos de autos -4 de julio de 2024- no han transcurrido los cinco años que

establece el artículo 104 del Código Penal para la prescripción de la reincidencia en crímenes y simples delitos. Tratándose de delitos de la misma especie -ambos de tráfico de estupefacientes- procede acoger la agravante.

En consecuencia, respecto de Ezequiel Hernández concurre una atenuante y una agravante mientras que respecto de Elizabeth Salgado concurre solo la atenuante del artículo 11 N° 9, sin agravantes.

Vigésimo octavo: Que, el delito de tráfico de pequeñas por el cual fue condenada Elizabeth Angélica Salgado Alarcón, contempla una pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales. Se trata, por tanto, de un delito con pena de dos grados divisibles, cuya sanción privativa de libertad se extiende desde los quinientos cuarenta y un días hasta los cinco años de presidio.

Para la determinación concreta del *quantum* de la pena, este tribunal ha considerado: en primer lugar, la naturaleza y gravedad del delito, que afecta directamente la salud pública mediante la comercialización de sustancias capaces de generar dependencia y graves efectos tóxicos; en segundo lugar, la escasa cantidad de sustancia incautada; en tercer lugar, la colaboración sustancial prestada por la acusada que facilitó el esclarecimiento de los hechos; y finalmente, los principios de proporcionalidad y racionalidad que deben orientar la determinación judicial de las penas.

Conforme lo expuesto, respecto de Elizabeth Salgado Alarcón, concurriendo una atenuante sin agravantes que considerar, el tribunal no puede aplicar la pena en su grado máximo, quedando únicamente facultado para recorrer el grado medio, esto es, de 541 días a 3 años. Atendidos los factores antes señalados, especialmente la colaboración sustancial y la escasa cantidad de droga el tribunal estima adecuado fijar la pena en 800 días de presidio menor en su grado medio más la accesoria del artículo 30 del Código Penal.

En cuanto a la pena pecuniaria, y de conformidad al artículo 70 del Código Penal que establece: “En casos calificados, de no concurrir agravantes y considerando las circunstancias anteriores, el juez podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley, lo que deberá fundamentar en la sentencia”, considerando la atenuante, la ausencia de agravantes, y principalmente las precarias facultades económicas de la sentenciada quien se encuentra privada de libertad sin acreditar patrimonio ni ingresos formales en su actual situación, este tribunal impondrá la multa en un monto inferior al asignado por la ley, estimando proporcional fijarla en 3 unidades tributarias mensuales.

Vigésimo noveno: Que, respecto del delito de tráfico ilícito de estupefacientes por el cual fue condenado Ezequiel Juvenal Hernández Lagos, contempla una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Se trata, por tanto, de un delito con pena de dos grados divisibles, cuya sanción privativa de libertad se extiende desde los cinco años y un día hasta los quince años de presidio.

Para la determinación concreta del *quantum* de la pena por este delito, este tribunal ha considerado: en primer lugar, la naturaleza y gravedad del delito, que afecta directamente la salud pública mediante la comercialización de sustancias capaces de generar dependencia y graves efectos tóxicos; en segundo lugar, la diversidad de sustancias incautadas -ketamina, MDMA, cannabis, clonazepam y codeína-; en tercer lugar, la presencia de una cantidad considerable de cafeína; en cuarto lugar, el contexto armado en que se desarrollaba la actividad; en quinto lugar, la colaboración prestada por el acusado al reconocer los hechos; y finalmente, los principios de proporcionalidad y racionalidad que deben orientar la determinación judicial de las penas.

Conforme lo expuesto, respecto de Ezequiel Hernández Lagos, concurriendo una atenuante y una agravante que se compensan “racionalmente”, el tribunal estima adecuado fijar la pena en 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, más la accesoria del artículo 28 del Código Penal.

En cuanto a la pena pecuniaria, el artículo 70 del Código Penal faculta la rebaja de multa bajo el mínimo legal solo en casos calificados “de no concurrir agravantes”, requisito que no se verifica en la especie al haberse acogido la agravante de reincidencia. No obstante, considerando las precarias facultades económicas del sentenciado quien se encuentra privado de libertad sin acreditar patrimonio ni ingresos formales, este tribunal fijará la multa en el mínimo del tramo legal, esto es, 40 unidades tributarias mensuales.

Respecto a lo solicitado por la defensa en orden a eximirlo completamente del pago de multa, tal petición no puede prosperar desde que la pena pecuniaria forma parte integrante de la sanción establecida por el legislador, no pudiendo el tribunal prescindir de ella sin incurrir en una inaplicación de la norma que excede sus facultades jurisdiccionales. La multa constituye un elemento esencial del reproche penal que el legislador ha estimado procedente para este tipo de delitos.

Trigésimo: Que, respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego por el cual fue condenado Ezequiel Hernández Lagos, contempla una pena de presidio menor en su grado máximo. Se trata, por tanto, de un delito con pena de un grado divisible, cuya sanción privativa de libertad se extiende desde los tres años y un día hasta los cinco años de presidio.

Para la determinación concreta del *quantum* de la pena, este tribunal ha considerado: en primer lugar, la naturaleza del arma incautada -pistola calibre 6,35 mm marca Veritalle Express, semiautomática, apta para el disparo-; en segundo lugar, que si bien el delito de tenencia ilegal de municiones fue absorbido por aplicación del principio de consunción conforme se razonó en el considerando vigésimo tercero, la presencia conjunta de arma con sus municiones compatibles y aptas constituye un factor objetivo que aumenta la peligrosidad al tratarse de un arma no solo apta sino efectivamente provista de los elementos necesarios para su utilización inmediata; en tercer lugar, la colaboración prestada por el acusado; y finalmente, los principios de proporcionalidad que informan la determinación judicial de las penas.

Conforme lo expuesto, respecto de Ezequiel Hernández Lagos, concurriendo una atenuante y sin agravantes que considerar en este caso, el tribunal puede recorrer toda la extensión del grado. Luego, ponderando la existencia de la atenuante, pero favoreciendo la imposición de una pena cercana al mínimo legal dado el reconocimiento del acusado, y considerando especialmente el mayor peligro intrínseco de la posesión conjunta de arma y municiones compatibles que justifica superar el mínimo, se establece en definitiva una pena privativa de libertad de 4 años de presidio menor en su grado máximo, junto con la accesoria del artículo 29 del Código Penal.

Trigésimo primero: Que, para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, conforme certificación efectuada por la jefa de Unidad de Sala de este tribunal, se considerará como abonos, los cuatrocientos noventa y dos (492) días que los acusados han permanecido, de manera ininterrumpida, sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva por esta causa, desde el día 4 de julio de 2024 hasta el 7 de noviembre de 2025, fecha en que se dicta la presente sentencia.

Trigésimo segundo: Que, en lo que respecta a la forma de cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 20.000, disposición que impide la aplicación de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216 a quienes han sido condenados con anterioridad por delitos previstos en la misma ley. Atendido que ambos sentenciados registran condenas previas, deberán cumplir efectivamente las penas privativas de libertad impuestas.

Trigésimo tercero: Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, 45 y 46 de la Ley N° 20.000, se decretará el comiso del dinero, las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y las especies incautadas consistentes en teléfonos celulares, balanzas digitales y demás implementos empleados en la dosificación y comercialización de la droga, por constituir instrumentos que sirvieron para la comisión del delito y efectos que de él provinieron. El dinero decomisado y el producto de la eventual enajenación en subasta pública de los teléfonos celulares deberán ingresarse al fondo especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la citada ley, destinado al financiamiento de programas de prevención, tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, y a proyectos e investigaciones vinculados a tales fines. En tanto, las sustancias incautadas deberán ser destruidas, si no se hubiere ya efectuado, de conformidad con el artículo 41 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y 23 de la Ley N° 17.798, se decreta el comiso del arma de fuego tipo pistola marca “Veritalle Express” calibre 6.35 mm, junto a su cargador y municiones, las que deberán remitirse a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda.

Trigésimo cuarto: Que, en cuanto a las costas, se eximirá a los sentenciados del pago de las mismas, teniendo en consideración que se les presume pobres al encontrarse privados de libertad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto además lo preceptuado en las normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 11 Nro. 9, 12 Nro. 14, 15, 21, 22, 24, 24 *bis*, 26, 28, 29, 30, 50, 56, 59, 67, 68, 69, 70 y 104 del Código Penal; artículos 297, 340, 342, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículos 1, 2, 3, 4, 16, 18, 19, 41, 45 y 46 de la Ley 20.000; artículos 2 letras b) y c), 9 incisos 1º y 2º, 15 y 23 de la Ley N° 17.798; artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, se decide que:

I.- Se condena a Elizabeth Angélica Salgado Alarcón, ya individualizada, a la pena privativa de libertad de ochocientos días de presidio menor en su grado medio, a la multa de tres unidades tributarias mensuales y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autora del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto en el artículo 4º de la Ley N° 20.000, perpetrado el día 4 de julio de 2024 en la comuna de La Florida.

II.- Se condena a Ezequiel Juvenal Hernández Lagos, ya individualizado, a la pena privativa de libertad de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, a la multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto en el artículo 3º de la Ley N° 20.000, perpetrado el día 4 de julio de 2024 en la comuna de La Florida.

III.- Se condena a Ezequiel Juvenal Hernández Lagos, ya individualizado, a la pena privativa de libertad de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego previsto en el artículo 9º inciso 1º en relación con el artículo 2º letra b) de la Ley N° 17.798, delito que absorbió la tenencia ilegal de municiones conforme a lo razonado en el considerando vigésimo tercero.

IV.- Se absuelve a Ezequiel Juvenal Hernández Lagos, ya individualizado, de la imputación por el delito de tenencia ilegal de precursores contemplado en el artículo 2º de la Ley N° 20.000.

V.- Las penas privativas de libertad impuestas deberán cumplirse de manera efectiva. Respecto de Ezequiel Hernández Lagos, estas se cumplirán de forma sucesiva, principiando por la más grave. A ambos sentenciados se les abonará el tiempo que han permanecido privados de libertad con motivo de esta causa, esto es, cuatrocientos noventa y dos días a la fecha de esta

sentencia, más todo el tiempo que medie entre la fecha del presente fallo y aquella en que adquiriera carácter de sentencia firme, mientras se mantengan privados de libertad.

VI.- La multa impuesta a Elizabeth Angélica Salgado Alarcón podrá pagarse en 12 cuotas mensuales iguales de un cuarto de unidad tributaria mensual cada una. La multa impuesta a Ezequiel Juvenal Hernández Lagos podrá pagarse en 12 cuotas mensuales iguales de tres unidades tributarias mensuales y fracción cada una. En ambos casos, el pago deberá iniciarse a partir del mes siguiente a que la presente sentencia quede ejecutoriada. En caso de que los sentenciados no tuvieran bienes para pagar las multas, deberá procederse de conformidad con el artículo 49 del Código Penal.

VII.- Se decreta el comiso del dinero, drogas, teléfonos celulares, balanzas digitales y demás implementos de dosificación incautados. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, los teléfonos celulares deberán ponerse a disposición de la Dirección General del Crédito Prendario para su enajenación en subasta pública o destrucción en caso de carecer de valor. El producto de la enajenación, junto con los dineros decomisados y las multas impuestas, deberán ingresar al fondo especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol. Las sustancias estupefacientes incautadas deberán destruirse, si no se hubiere ya realizado por el Servicio de Salud respectivo. Igualmente, se decreta el comiso del arma de fuego y las municiones incautadas, debiendo ser remitidas a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda, para su destrucción conforme al artículo 23 de la Ley N° 17.798.

VIII.- Se exime del pago de las costas a los sentenciados.

Para efectos del artículo 17 de la ley 19.970 y en caso de que no se hubiere fijado la huella genética de los condenados previamente, se ordena que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a fin de que se incluya en el Registro Nacional de ADN de Condenados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568 de 31 de enero de 2012.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, y en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de competente. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición del referido tribunal para el cumplimiento de las penas impuestas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por Angélica Cortés Godoy, jueza suplente.

Rit N° 206-2025

Ruc N° 2301330285-5

DICTADA POR LAS JUEZAS DEL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, GRACE DANIELA DÍAZ SALVO QUIEN LA PRESIDÓ, PATRICIA MARCELA ERAZO RIVERA, AMBAS TITULARES, Y ANGÉLICA DEL PILAR CORTÉS GODOY, JUEZA SUPLENTE.

Firma únicamente la sentencia, la jueza Angélica Cortés Godoy, actualmente en funciones en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, por encontrarse, Patricia Marcela Erazo Rivera con licencia médica, mientras que Grace Daniela Díaz Salvo se encuentra en comisión de servicios.